

Diego Montoya
Abogado

Señores

JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: Verbal de RCE de CIELO ASTRID OSORIO CIFUENTES

Contra: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y Otros

Radicado: 110013103036-2022-00233-00

Contestación demanda y Excepciones

DIEGO MAURICIO MONTOYA TORO, mayor de edad, residente en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mí firma, apoderado judicial de **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, con Nit. 860.531.135-4, parte demandada dentro del proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, mediante mensaje de datos, por su Representante Legal **STEFANÍA HERNÁNDEZ DÍAZ**, también mayor de edad, identificada con C.C. 1.030.593.597, residente en Bogotá D.C., tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que obra en el proceso y además adjunto, respetuosamente, me dirijo a su Despacho, dentro del término legal conferido para ello, con el fin de dar contestación a la demanda admitida, de la referencia, así:

A LOS HECHOS

1. Es cierto, según la información consignada en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito número A1027773, del 17 de junio de 2019.
2. Es cierta la calidad de acompañante de la demandante, más no así las afirmaciones esgrimidas en este hecho, razón por la cual se atiene a lo probado conforme a las reglas de valoración probatoria contenidas en el artículo 167 del CGP.
3. Se presume cierto en cuanto se ciña a la información consignada en la historia clínica de la demandante.
4. Se presume cierto, y es un hecho de vital importancia para la indemnidad de mi representada tal y como se desarrollará en el acápite de las excepciones.
5. No es cierta la asunción de responsabilidad que se pretende realizar en este hecho. Sí lo es el amparo con el que contaba el vehículo tipo taxi, de servicio público.
6. Se presume cierto, según la información consignada en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito número A1027773, del 17 de junio de 2019.
7. Es parcialmente cierto, puesto que para la ocurrencia del hecho dañoso, concurrieron otras causas para la materialización del mismo, que no fueron consignadas en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito número A1027773, del 17 de junio de 2019.
8. Se presume cierto en cuanto se ciña a la información consignada en la historia clínica de la demandante.
9. Se presume cierto en cuanto se ciña a la información consignada en la historia clínica de la demandante, pero especialmente en las valoraciones realizadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
10. Se presume cierto en cuanto se ciña a la información consignada en la historia clínica de la demandante y en las valoraciones realizadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Gestor.juridico3@losunos.com.co
Av. Calle 9 # 50-15 - Móvil: 3112928381
Bogotá D.C.

11. Se presume cierto en cuanto se ciña a la información consignada en la historia clínica de la demandante y en las valoraciones realizadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
12. No es un hecho. Son apreciaciones sujetas a las reglas de valoración probatoria contenidas en el artículo 167 del CGP.
13. Es un hecho que no le consta a mi representada y que se encuentra sujeto a las reglas de valoración probatoria contenidas en el artículo 167 del CGP.
14. Es un hecho sobre el cual nos pronunciaremos en la objeción frente al juramento estimatorio.
15. Es cierto y obra documental sobre el particular.
16. Es cierto y obra documental sobre el particular.
17. Es cierto.
18. No es un hecho.

A LAS PRETENSIONES

Mi representada se opone a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento jurídico sobre la responsabilidad de mí prohiada, por desconocer los lineamientos jurisprudenciales en la materia y por adolecer de varias consideraciones y para enervarlas propongo las siguientes excepciones de mérito o de fondo:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN CABEZA DE RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

La norma que regula el transporte público individual de pasajeros en vehículos tipo taxi, es el Decreto 172 de 2001, compilado por el Gobierno Nacional en el Decreto 1079 de 2015, “*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte*” en idéntico sentido, normatividad que establece en su Capítulo 3, Artículo 2.2.1.3.1, y subsiguientes, la forma en la que se debe prestar el servicio público de transporte de pasajeros en vehículos tipo taxi, a través del instrumento jurídico denominado contrato de vinculación, el cual es descrito por la citada norma de la siguiente manera:

Artículo 2.2.1.3.6.3. Contrato de vinculación. El contrato de vinculación del equipo se regirá por las normas del derecho privado debiendo contener como mínimo:

- 1. Obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes.*
- 2. Término del contrato, el cual no podrá ser superior a un (1) año.*
- 3. Causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prórrogas automáticas.*
- 4. Ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto, sin costo alguno, que contenga en forma discriminada los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto.*

Los vehículos que sean de propiedad de la empresa habilitada, se entenderán vinculados a la misma, sin que para ello sea necesario la celebración de un contrato de vinculación.

Cuando el vehículo haya sido adquirido mediante arrendamiento financiero -leasing-, el contrato de vinculación los suscribirá el poseedor o locatario, previa autorización del

representante legal de la sociedad de leasing. (Decreto 172 de 2001, artículo 28).

Lo anterior, cobra vital importancia teniendo en cuenta las diferentes clases de contratos de vinculación de acuerdo con el *Concepto 1740 del 18 de mayo de 2006*, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, con Consejero Ponente: Gustavo Aponte Santos, en el cual se lo siguiente:

"De otra parte, la Sala hace notar que la posibilidad de vincular vehículos, no sólo se contempla en las disposiciones legales especiales en materia de transporte como lo es la Ley 336, sino en el Código de Comercio artículo 983 donde prevé que si las empresas de servicio público "no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de estos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte. "De igual manera, en el artículo 991 sobre responsabilidad solidaria sugiere la hipótesis del contrato de arrendamiento de vehículos:

"Artículo 991. Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo. El propietario de éste, la empresa que contrata y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte.

La empresa tiene el control efectivo del vehículo cuando lo administra con facultad de utilizarlo y designar el personal que opera, directamente y sin intervención del propietario. [Artículo modificado, por el Decreto Ley 01/90, art. 9º] [Resalta la Sala]."

[...]

"En este orden de ideas, puede afirmarse que las formas de vinculación que admite el ordenamiento legal y reglamentario del transporte, caben todos aquellos contratos previstos en las legislaciones civil, comercial, financiera, de transporte etc., entre las cuales son de usual utilización las siguientes modalidades:

**Contrato de vinculación con administración;*

****Contrato de vinculación sin administración;***

**Contrato de arrendamiento simple;*

**Contrato de leasing o arrendamiento financiero, esto es, con opción de compra;*

**Contrato de arrendamiento operativo o renting; es decir, sin opción de compra;*

**Contratos atípicos que prevean la tenencia, posesión o disposición de uso del vehículo en cabeza de la empresa transportadora."*

Llegados a este punto, tenemos que el 9 de junio de 2011, BLANCA CECILIA SANCHEZ, suscribieron con mi representada el "*Contrato de vinculación No. 07212011-030938*", por medio del cual "*EL VINCULADO en su calidad de propietario(s) legítimo(s) y/o legítimo poseedor(es), vincula a LA EMPRESA, con destino a la prestación del servicio público individual de transporte de pasajeros en vehículos tipo taxi, dentro del radio de acción autorizado a esta, un vehículo de las siguientes características: PLACA: VDT976*", instrumento jurídico en el cual además se pactó en su cláusula segunda que "*las partes acuerdan y aceptan que la administración, vigilancia, control y usufructo del vehículo vinculado recaen en forma exclusiva en cabeza del VINCULADO, por tener este el poder de disposición, vigilancia y control efectivo sobre el mismo, y de los conductores sin injerencia alguna por parte de LA EMPRESA, de acuerdo a las normas legales pertinentes.*".

El anterior instrumento contractual es ley para las partes, conforme lo establece el artículo 1602 del Código Civil, el cual contiene los derechos y las obligaciones de las partes, las cuales ceñirse estrictamente a la realidad, así deben declararse en la presente acción judicial, la cual no puede tener otro resultado que la indemnidad de mi

representada, por no recaer en ella la calidad de guardián material ni jurídico del bien que se vio involucrado en el hecho dañoso que nos convoca, presunción que si bien recae sobre todo aquel que tenga relación directa o indirecta con el mismo, también es cierto que dicha presunción admite prueba en contrario, prueba que se materializa en el “*Contrato de vinculación No. 07212011-030938*”, del 9 de junio de 2011, suscrito entre mi representada y la propietaria y demandada: BLANCA CECILIA SANCHEZ.

SEGUNDA: DE LA CALIDAD DE PROPIETARIO DE BLANCA CECILIA SANCHEZ – ÚNICO GUARDIÁN MATERIAL Y JURÍDICO DEL VEHÍCULO DE PLACA VDT976

Partiendo de la anterior excepción, está claro que tanto la contratación de los conductores, así como la administración, explotación y control efectivo, del vehículo tipo taxi de placa VDT976, desde el 9 de junio de 2011 y a la fecha, se encontraba y se encuentra en cabeza única y exclusiva del propietario del citado rodante y es la persona que explota comercialmente el vehículo tipo taxi y percibe la totalidad de los ingresos que este genera, derivados de la prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros, sin que la empresa, participe, perciba o recaude suma alguna derivada de tal actividad, ni que pueda tener, a ningún título el control, la vigilancia, inspección y/o administración del rodante en mención.

La empresa vinculadora, Radio Taxi Aeropuerto S.A., no se beneficia en porcentaje alguno de la explotación económica de los vehículos tipo taxi, solo cumple con sus obligaciones administrativas por lo cual recibe, a manera de contraprestación una suma mensual fija denominada “*cuota de vinculación*”, pactada en la cláusula cuarta del contrato de vinculación, cuota que para el año 2019, año del accidente que nos convoca, asciende a la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS [\$58.000] M/CTE., contraprestación totalmente independiente de la administración y explotación comercial del vehículo, por la cual el propietario de manera exclusiva, recauda directamente del usuario, que, de acuerdo con estudios realizados por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., aproximadamente DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS [\$2.900.000.00] M/CTE., sin que la empresa vinculadora participe, de manera alguna y a cualquier título, en la producción, recaudo y utilidad sobre las ganancias obtenidas de la actividad transportadora.

Adicionalmente, las normas que regulan el transporte público individual de pasajeros en vehículos tipo taxi, establece que esta clase de transporte público no está sujeta a despachos, ni a rutas, ni a horarios y que el destino lo fija el usuario, y que el producto de la prestación del servicio público lo percibe única y exclusivamente el propietario del vehículo a través del conductor que para tal fin contrata, presupuesto fáctico y comercial de vital importancia a la hora de dilucidar y dirimir la presente controversia. Así está consagrado en el Decreto 172, hoy Decreto 1079 de 2015:

“CAPÍTULO 3

Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi

Artículo 2.2.1.3.1. Modificado por el Decreto 2297 de 2015, artículo 1º. Objeto y Principios. El presente Capítulo tiene por objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo, y la prestación por parte de estas de un servicio eficiente, seguro, oportuno y económico, bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a los cuales solamente se aplicarán las restricciones establecidas por la ley y los convenio internacionales.

Artículo 2.2.1.3.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente

Capítulo se aplicarán integralmente a la modalidad de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, en todo el territorio nacional, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 (Decreto 172 de 2001, artículo 2°).

Artículo 2.2.1.3.3. Modificado por el Decreto 2297 de 2015, artículo 2°. Servicio público de transporte terrestre automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo. El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo, e aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes.

Los artículos transcritos, compilados en el Decreto 1079 de 2015, único reglamentario del sector transporte, resultan suficientes para al traste con la presunta responsabilidad civil que se le pretende endilgar a Radio Taxi Aeropuerto S.A., pues está claro que, no se podrá probar, porque esta no tenía ni tiene la guardiana de la actividad peligrosa desarrollada con el vehículo de placa VDT976, así como tampoco la administración, vigilancia, control y menos el usufructo, circunstancias de hecho que hacen imposible radicar cualquier tipo de responsabilidad civil extracontractual.

Pero no es solo una apreciación nuestra, es un asunto que ha sido tratado ampliamente tanto por la doctrina así como por la jurisdicción ordinaria, frente al control efectivo y la posibilidad o imposibilidad de impedir la causación de daños, derivados del ejercicio de una actividad peligrosa, como título de imputación de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, tal y como se estudió por la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de casación civil, con Ponencia del Magistrado ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, dentro del expediente Ref.: 54001-3103-002-2004-00270-01, providencia del 16 de diciembre de 2010.

“Descendiendo a las particularidades del presente caso, es ostensible que pese a aparecer acreditado el hecho de la afiliación del automotor accidentado a la empresa de transportes demandada, no figuran demostradas las específicas condiciones de tal afiliación y que, por ende, se carece de elementos de juicio que sirvan para establecer si, mediante ese convenio, el señor Villamizar Ortega trasladó o no completamente el control efectivo del vehículo a la sociedad Transguasimales S.A. Por ello, se torna necesario evaluar uno y otro supuesto.

Sobre lo primero, esto es, si como consecuencia del referido contrato de afiliación el señor William Villamizar Ortega dejó en manos de la sociedad transportadora toda la operación que habría de realizarse con el automotor de su propiedad, es evidente que aquél, al haberse despojado por completo del poder de dirección sobre el vehículo y sobre la actividad con él realizada, no estaría llamado a responder, a ningún título, por los efectos perjudiciales que con su funcionamiento se hubieren producido.

Empero, si no obstante haber afiliado el vehículo a la tantas veces mencionada empresa transportadora, el citado propietario hubiese reservado para sí, total o parcialmente, su control efectivo, se impone concluir, en los términos del ya transcrito artículo 991 del Código de Comercio, que él estaría llamado a responder pero por el incumplimiento de los deberes contractuales, mas no en forma extracontractual.

Precisamente la Corte, en la sentencia del 26 de julio de 2003 atrás citada, dictada en un proceso en el cual se demandó también al propietario del bus en el que viajaba, como pasajera, la víctima demandante, consideró que “la condena debe imponerse de manera solidaria en contra de los demandados, en los términos del artículo 991 del Código de Comercio, porque se encuentra probado que el contrato de transporte se celebró entre el demandante y la sociedad TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S. A., como en otra parte quedó explicado, para cuya ejecución se utilizó un vehículo a la misma empresa afiliado, el cual era de propiedad de ALFONSO PARRA PEREZ... Por supuesto que el propietario del vehículo debe responder en la forma dicha, porque no acreditó que su control

efectivo estaba en cabeza de la empresa de transporte, conforme lo exige el artículo citado. El contrato de administración que a instancia del demandante aportó la parte demandada (...), no desvirtúa lo dicho, porque la vinculación del vehículo fue simplemente 'a la organización administrativa de la EMPRESA' (cláusula tercera), siendo de cargo del propietario contratista el 'nombramiento del conductor' (cláusula octava), a la vez beneficiario de la explotación, previas las deducciones que discriminadas corresponden a la empresa de transporte (comisiones, servicios, salarios de los conductores que contrate, en fin [cláusulas octava, once, doce y trece, entre otras]) (Cas. Civ., sentencia del 26 de junio de 2003, expediente No. C-5906).

Corolario de lo expuesto es que el demandado señor William Villamizar Ortega, en su condición de propietario del automotor accidentado, en el supuesto de haber trasladado completamente el control del mismo a Transguasimales S.A., por esa sola circunstancia, no estaría llamado a responder, a ningún título, por los daños que, con ocasión de la operación del vehículo, se causaron al aquí demandante; y en el evento de que ello no haya sido así, esto es, si en el momento del accidente investigado él conservaba algún grado de control o dirección en la explotación económica del referido aparato, tampoco podría responder extracontractualmente en frente del actor, pues de conformidad con el expreso mandato del artículo 991 del Código de Comercio su responsabilidad solidaria tendría por causa el incumplimiento por parte de la transportadora de sus deberes contractuales."

Doctrinariamente el asunto ha sido tratado por el Dr. JAVIER TAMAYO JARAMILLO, en su obra, "*DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL – TOMO II – De la responsabilidad extracontractual*", Editorial Temis, Año 1999, Página 301, se ocupó de "2. La responsabilidad de la empresa a la cual está afiliado el vehículo transportador" de la siguiente manera:

"En efecto, de un lado, es violentar el principio del efecto relativo de los contratos y del otro, regresar al concepto de la guarda jurídica, el pensar que el simple hecho de tener un automotor afiliado o vinculado a una empresa de transporte, hace a esta automáticamente responsable de los daños causados por el automotor así no tenga el poder de dirección y control del aparato. Uno entiende que si la empresa afiliadora celebra los contratos de transporte o tiene bajo su dirección y órdenes al conductor del vehículo, o controla sus rutas y su mantenimiento, se le tenga como deudor contractual o como guardián responsable de actividades peligrosas. En cambio, si la empresa transportadora se limita a recibir una suma de dinero como prestación por la vinculación del vehículo, pero este queda completamente bajo la administración y explotación de un tercero, es evidente que a la empresa no se le podrá aplicar la responsabilidad contractual ni la responsabilidad presunta por actividades peligrosas a que refiere el artículo 2356 del Código Civil. Solo en la medida que se pruebe una culpa de los funcionarios de la empresa, esta sería responsable en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2341 del Código Civil."

TERCERA: DEL HECHO DE UN TERCERO COMO CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

En la responsabilidad civil extracontractual, como es el caso que nos ocupa, con fuente proveniente del ejercicio de actividades peligrosas de aquellas que el hombre realiza y por si mismas pueden causar daños, peligros o riesgos a terceros, como ocurre, precisamente con la utilización u operación de vehículos automotores terrestres, que es uno de los prototipos de esta clase de actividades y que se encuentra regulada en el artículo 2356 de nuestro Código Civil, donde la víctima tiene la obligación de probar el daño sufrido y la relación de causalidad del mismo con el ejercicio de la actividad peligrosa, produciendo un desplazamiento del principio de la carga de la prueba hacia quien desplegaba dicha actividad peligrosa, que para neutralizar tal pretensión y exonerarse de la responsabilidad debe probar una de estas tres (3) situaciones, que destruyen el nexo causal, que la jurisprudencia ampliamente a denominado "CAUSA EXTRAÑA" a saber: fuerza mayor o

caso fortuito, **hecho de un tercero** o culpa exclusiva de la víctima, porque estas naturalmente excluyen al extremo pasivo de la autoría y, por lo tanto, lo relevan de la calidad de responsable.

Al presente debate, se demanda como presunto responsable del siniestro ocurrido el 17 de junio de 2019, al conductor del vehículo de placa VDT976, quien para operar el vehículo tipo taxi, debía previamente y con autorización del propietario haber expedido la tarjeta de control que lo acreditara como conductor autorizado para desarrollar dicha actividad, de acuerdo con el Decreto 1079 de 2015, Compilatorio del Sector Transporte, los documentos que sustentan la operación de un vehículo para poder prestar el servicio de transporte público individual en pasajeros tipo taxi, descritos en el artículo 2.2.1.3.8.10., y subsiguientes del citado Decreto 1079, así:

“Artículo 2.2.1.3.8.10. Tarjeta de control. La Tarjeta de Control es un documento individual e intransferible expedido por la empresa de transporte, que sustenta la operación del vehículo y que **acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, bajo la responsabilidad de la empresa de transporte** debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo.

Afiliado el conductor al Sistema de Seguridad Social y verificadas las cotizaciones a este, la empresa de Transporte expedirá la Tarjeta de Control.

La Tarjeta de Control tendrá una vigencia mensual. *Cuando se presente el cambio del conductor autorizado antes de la fecha de vencimiento del documento de transporte de que trata el presente artículo, la empresa expedirá una nueva Tarjeta de Control, una vez realice el reporte de la novedad y registre al nuevo conductor. En todo caso la empresa de transporte deberá reportar al Registro de Conductores las novedades respecto de los mismos, que impliquen modificación de la información contenida en la Tarjeta de Control.*

Parágrafo. Las características de la Tarjeta de Control serán establecidas por el Ministerio de Transporte y su expedición y refrendación serán gratuitas para los conductores, correspondiendo a las empresas asumir su costo. Hasta tanto se expida la reglamentación respectiva, se continuará expidiendo la Tarjeta de Control en el formato vigente al 4 de junio de 2014.

[Decreto 1047 de 2014, artículo 9°].

Artículo 2.2.1.3.8.11. Requisitos para la expedición de la Tarjeta de Control. *Para la expedición de la Tarjeta de Control deberá observarse el siguiente procedimiento:*

a) De conformidad con el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, la empresa deberá constatar que el conductor se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social como cotizante y que en el sistema se han pagado efectiva y oportunamente los aportes; así mismo deberá verificar que la licencia de conducción esté vigente y que corresponde a la categoría del vehículo que se va a conducir;

b) Cumplidos los requisitos establecidos en el literal anterior, la empresa deberá reportar el conductor al Registro de Conductores y así mismo garantizar que al momento del registro del conductor, los documentos del vehículo: Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, Certificado de Revisión Técnico - mecánica y la tarjeta de operación, estén vigentes;

c) La autoridad de transporte, a través del Sistema de Información y Registro de Conductores, validará el cumplimiento de los requisitos tanto del conductor como del vehículo, garantizando en el mismo toda la trazabilidad del trámite y la generación de alertas por inconsistencias.

[Decreto 1047 de 2014, artículo 10].

Artículo 2.2.1.3.8.12. Contenido de la Tarjeta de Control. *La Tarjeta de Control contendrá como mínimo los siguientes datos:*

a) Fotografía reciente del conductor

b) Número de la tarjeta

- c) Nombre completo del conductor
- d) Grupo Sanguíneo e Información de la EPS y ARL a las que el conductor se encuentra afiliado
- e) Nombre o razón social de la empresa y número de identificación tributaria
- f) Letras y números correspondientes a las placas del vehículo que opera
- g) Firma y sello de la empresa
- h) Número interno del vehículo.

El Sistema de Información deberá permitir, en línea y en tiempo real, a través de medios electrónicos, la consulta pública para verificar la información que contiene la Tarjeta de Control.

Parágrafo. La Tarjeta de Control deberá adicionalmente contener la información relacionada con el valor de las tarifas vigentes en el respectivo municipio.

[Decreto 1047 de 2014, artículo 11].

Artículo 2.2.1.3.8.13. Obligación de portar la Tarjeta de Control. *Como documento de transporte que soporta la operación del vehículo y con el fin de proporcionar información a los usuarios del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en Vehículos Taxi, los conductores portarán en la parte trasera de la silla del copiloto la Tarjeta de Control debidamente laminada.*

[Decreto 1047 de 2014, artículo 12].

Artículo 2.2.1.3.8.14. Reporte de información. *Las empresas de transporte accederán en línea y en tiempo real al Sistema de Información y Registro de Conductores para reportar todas las novedades relacionadas con los conductores de los vehículos.*

El Sistema de Información y Registro de Conductores deberá contener como mínimo:

- a) Fotografía reciente del conductor.
- b) Nombre completo y número del documento de identificación del conductor.
- c) Grupo Sanguíneo y factor RH e Información de la EPS y ARL a las que el conductor se encuentra afiliado.
- d) Teléfono y dirección de domicilio del conductor.
- e) Nombre o razón social de la empresa y número de identificación tributaria.
- f) Letras y números correspondientes a las placas del vehículo que opera.

Parágrafo 1°. La información de que trata el presente artículo solo podrá ser consultada para efectos judiciales y por parte de las autoridades competentes, de conformidad con las normas vigentes sobre la protección de datos. La información mínima deberá estandarizarse cumpliendo los lineamientos de interoperabilidad y lenguaje común de intercambio de información generados por la estrategia de Gobierno en Línea.

Parágrafo 2°. Hasta tanto inicie operación el Sistema de Información y Registro de Conductores, los reportes de que trata el presente artículo deberán realizarse al registro municipal de conductores como mínimo una vez al mes.

[Decreto 1047 de 2014, artículo 13].

Artículo 2.2.1.3.8.15. Entrega de los documentos de transporte. *Las empresas de transporte no podrán retener los documentos que soportan la operación de los vehículos, sujetando su entrega al cumplimiento de las obligaciones dinerarias pactadas en el contrato de vinculación.*

[Decreto 1047 de 2014, artículo 14].”

De acuerdo con la normatividad transcrita, consultada *Radio Taxi Aeropuerto S.A.*, en su calidad de empresa vinculadora, sobre la tarjeta de control con que contaba el conductor del vehículo de placa VDT976, una vez verificada su base sistemática de datos, informa que el conductor: JOSÉ OCTAVIO HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ, demandado, quien fungía para la fecha de los hechos como conductor involucrado en el accidente que nos

convoca, no contaba con tarjeta de control expedida por Radio Taxi Aeropuerto S.A., razón por la cual no estaba legal, ni reglamentariamente autorizado para operar el vehículo de placa VDT976, por lo que si decidió hacerlo, fue bajo su única y exclusiva responsabilidad y la del propietario quien le entregó el taxi, ya no operando como vehículo de servicio público de transporte de pasajeros en su modalidad de individual en vehículos tipo taxi, pues al contrariar la normatividad vigente, dicha actividad fue desplegada no bajo la responsabilidad de la empresa afiliadora y tutela del Estado, si no, bajo su propia responsabilidad, quien como conductor y bajo la responsabilidad del propietario, continuó explotando el vehículo sin el cumplimiento de los requisitos que el Decreto 1079, ordena.

Esta excepción se prueba con la consulta realizada por Radio Taxi Aeropuerto S.A., en su base sistemática de datos, de la cual se extrae la siguiente información relevante para la presente acción:

Historial Tarjeta de Control

18593192 JOSE OCTAVIO HERNANDEZ VELASQUEZ
TELEFONO
CELULAR 3112370660
DIRECCION CL 151 B # 115 C - 09



NUMERO TARJETON	FECHA EXPEDICION	FECHA REFRENDACION	FECHA ELIMINACION	FECHA TRAMITE	TRAMITE	USUARIO
1188674	2019-03-04 17:05:45.0	2019-04-04 00:00:00.0	2019-04-04 23:51:49.0	2019-04-04 23:51:49.0	CANCELACION	informix
1188674	2019-03-04 17:05:45.0	2019-04-04 00:00:00.0		2019-03-04 17:05:45.0	EXPEDICION	camet80

Al Codemandado: JOSÉ OCTAVIO HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ, Radio Taxi Aeropuerto S.A., le expidió la Tarjeta de Control número: 1188674 el 4 de 2019, tal y como lo ordena el Artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015, documento que sustenta la operación del vehículo y sin el cual no puede ser operado, con la consecuente obligación de refrendarlo mensualmente, como la misma norma tajantemente lo prescribe en el mismo artículo.

Llegados al 4 de abril de 2019, fecha en la cual el aludido conductor o cualquier otro que cumpliera los requisitos legalmente establecidos para tal fin, y que la propietaria autorizará y presentara ante la empresa, el Señor JOSÉ OCTAVIO HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ, no se presentó a refrendar la tarjeta de control, razón por cual la Tarjeta de Control número 1188674, fue cancelada el “2019-04-04” a las “23:51:49.0” horas, como legal y reglamentariamente le era exigido.

Desde el 4 de abril de 2019, hasta el 9 de agosto de 2019, el vehículo de placa VDT976, no contaba con un conductor que la propietaria hubiese presentado a la empresa para que esta, una vez revisados el cumplimiento de los requisitos legalmente y reglamentariamente establecidos, procediera a expedirle tarjeta de control que lo autorizara legalmente como conductor del mentado rodante y de esta manera pudiese prestar el servicio de transporte público de pasajeros en un vehículo tipo taxi.

91361530 RAMON RICARDO GONZALEZ ARDILA
TELEFONO
CELULAR 3103588514
DIRECCION KR 134 # 132 - 49



NUMERO TARJETON	FECHA EXPEDICION	FECHA REFRENDACION	FECHA ELIMINACION	FECHA TRAMITE	TRAMITE	USUARIO
1500707	2020-06-11 11:04:28.0	2020-07-11 00:00:00.0	2020-07-11 23:50:01.0	2020-07-11 23:50:01.0	CANCELACION	informix
1500707	2020-06-11 11:04:28.0	2020-07-11 00:00:00.0		2020-06-11 11:04:28.0	EXPEDICION	camet84
1404503	2020-01-17 10:58:06.0	2020-02-16 00:00:00.0	2020-02-16 23:50:48.0	2020-02-16 23:50:48.0	CANCELACION	informix
1404503	2020-01-17 10:58:06.0	2020-02-16 00:00:00.0		2020-01-17 10:58:06.0	EXPEDICION	camet80
1360905	2019-11-09 11:33:52.0	2019-12-09 00:00:00.0	2019-12-09 23:50:54.0	2019-12-09 23:50:54.0	CANCELACION	informix
1360905	2019-11-09 11:33:52.0	2019-12-09 00:00:00.0		2019-11-09 11:33:52.0	EXPEDICION	camet83
1294892	2019-08-09 14:35:43.0	2019-09-08 00:00:00.0	2019-09-08 23:51:20.0	2019-09-08 23:51:20.0	CANCELACION	informix
1294892	2019-08-09 14:35:43.0	2019-09-08 00:00:00.0		2019-08-09 14:35:43.0	EXPEDICION	camet2

El 9 de agosto de 2019, la propietaria presentó ante la empresa, solicitud de expedición de tarjeta de control para el conductor: RAMON RICARDO GONZALEZ ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía número: 9.1361.530, conductor que se autorizó para conducir el vehículo de placa VDT976, mediante la tarjeta de control número: 1294892.

Por lo anterior, es claro que el 17 de junio de 2019, JOSÉ OCTAVIO HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ, no se encontraba autorizado para prestar el servicio de transporte público de pasajeros, a través del rodante de placa VDT976, razón por la cual no puede recaer responsabilidad alguna sobre la empresa vinculadora, *Radio Taxi Aeropuerto S.A.*, al no mediar la potestad legalmente conferida por el Estado, a través de la autoridad de tránsito competente para tal fin, a través del documento idóneo que sustenta la operación del vehículo como lo es la tarjeta de control, popularmente conocida como “*TARJETÓN*”.

Por la contundente asunción de responsabilidad por parte del conductor y propietario del vehículo de placa VDT976, si en alguien se reúnen dichas situaciones, tanto fácticas como jurídicas, es en el propietario y en el conductor, aquí demandados, quienes deberán informar los motivos por los cuales prestaron el servicio público de transporte individual de pasajeros, no bajo la responsabilidad de la empresa transportadora, sino bajo su propia responsabilidad al no estar autorizado por esta, para la operación del vehículo involucrado en el accidente de tránsito de marras, actuando de manera totalmente ajena y desconocimiento la potestad que el Estado ha encomendado a Radio Taxi Aeropuerto S.A., de autorizar a los conductores para que puedan prestar el aludido servicio público, estando por tanto, la actividad de dicho vehículo, por fuera del objeto social y de la órbita de control de mi patrocinada, razón que le impedía, de manera alguna ejercer cualquier clase de guardiana, de por sí depositada contractualmente en el propietario, sobre la actividad peligrosa desplegada a través del vehículo de placa VDT976, amén de realizar dicha actividad a espaldas de la empresa vinculadora, por no encontrarse prestando un servicio público.

Lo anterior, es suficiente para lograr la indemnidad de Radio Taxi Aeropuerto S.A., tal y como, precisamente absolvió a mi representada, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., precedente judicial, que como pilar de nuestro estado social de derecho, no puede ser desconocido en este estadio judicial, en estricta aplicación de derechos fundamentales de todos los intervinientes dentro del proceso judicial, tales como el debido proceso, consagrado en el artículo 29 constitucional, el correcto acceso a la recta administración de justicia (Art. 229 ibídem), el principio a la igualdad (Art. 13), entre otros, para lo cual se trae a colación, se la siguiente manera:

“RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., no se hace esperar la improcedencia de la acción contra esta empresa de transporte, porque si bien, era la afiliadora del Taxi de placas SID-516, marca DAEWOO, modelo 2002, carrocería sedán, de propiedad de los demandados [...] y [...] para el momento de sobrevenir el insuceso, no puede endilgársele la posición de guardiana de la actividad del rodante, dados los particulares hechos que rodearon el evento lesivo.

Esto por cuanto, el vehículo que por destinación es de servicio público, no prestó un servicio público cuando ocurrieron los hechos, pues estaba siendo utilizado para los fines personales del propietario y conductor del mismo, señor [...] dándole un uso de servicio particular, privado, ajeno al lucro y a la actividad comercial que supone el objeto social de la empresa enjuiciada, y por tanto, se desprende cualquier ejercicio de guarda, control o vigilancia por parte de la empresa afiliadora, por no estar dentro de su esfera de dominio el uso que querían darle los propietarios a su rodante, a más que esta clase de contratos, no implica la entrega del mismo, para que sea la empresa quien lo administre o disponga sobre él.

Quiere decir lo precedente, que al desatenderse la finalidad del contrato de afiliación celebrado con la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., por parte de los propietarios del rodante, al darle un uso distinto [particular] al referido en dicho concurso de voluntades [público], lo que de ninguna forma es ilegal, pero si despoja de cualquier responsabilidad a la empresa transportadora, por no estar ella involucrada en esas decisiones, ni obtener réditos del empleo individual o privado que hagan de su máquina automotriz los propietarios.”

CUARTA: DEL HECHO DE UN TERCERO COMO CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

DEL HECHO DE FABIÁN RODRÍGUEZ ABRIL, COMO CONDUCTOR Y PROPIETARIO DE LA MOTOCICLETA DE PLACA VUS49C, ÚNICO QUE DESPLEGABA UNA ACTIVIDAD PELIGROSA

En la responsabilidad civil extracontractual, como es el caso que nos ocupa, con fuente proveniente del ejercicio de actividades peligrosas de aquellas que el hombre realiza y por si mismas pueden causar daños, peligros o riesgos a terceros, como ocurre, precisamente con la utilización u operación de vehículos automotores terrestres, que es uno de los prototipos de esta clase de actividades y que se encuentra regulada en el artículo 2356 de nuestro Código Civil, donde la víctima tiene la obligación de probar el daño sufrido y la relación de causalidad del mismo con el ejercicio de la actividad peligrosa, produciendo un desplazamiento del principio de la carga de la prueba hacia quien desplegaba dicha actividad peligrosa, que para neutralizar tal pretensión y exonerarse de la responsabilidad debe probar una de estas tres (3) situaciones, que destruyen el nexo causal, que la jurisprudencia ampliamente a denominado “CAUSA EXTRAÑA” a saber: fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima, porque estas naturalmente excluyen al extremo pasivo de la autoría y, por lo tanto, lo relevan de la calidad de responsable.

Lastimosamente en la demanda, no se habla, en lo más mínimo, de la incidencia causal del conductor y propietario del vehículo, tipo motocicleta, de placa VUS49C, el cual era el único rodante que se encontraba desplegando una actividad peligrosa, al momento de la ocurrencia de los hechos que lamentamos.

El lugar de los hechos, la Carrera 80 # 69A-82, es un SECTOR RESIDENCIAL, ZONA ESCOLAR, tal y como consta en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito número A1027773, del 17 de junio de 2019, y en el aludido bosquejo topográfico.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Proceso Ordinario 11001310301320080024002, Sentencia del 28 de septiembre de 2012.
Gestor.juridico3@losunos.com.co
Av. Calle 9 # 50-15 - Móvil: 3112928381
Bogotá D.C.

El lugar de los hechos, la Carrera 80 # 69A-82, se encontraba regulada con las siguientes señales de tránsito:

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS		VÍA		VÍA		VÍA		VÍA	
7.1 GEOMETRÍAS		7.5 SUPERFICIE DE RODADURA		7.8 ILUMINACIÓN ARTIFICIAL		D. SEÑALES HORIZONTALES		F. DELINEADOR DE PISO	
A. RECTA	☒	ASFALTO	☒	MATERIAL ORGÁNICO	☐	ZONA PEATONAL	☐	TACHA	☐
B. PLANO	☒	AFIRMADO	☐	MATERIAL SUELTO	☒	LÍNEA DE PARE	☐	ESTOPEROS	☐
C. BAHÍA DE EST.	☐	ADQUIN	☐	SECA	☐	LÍNEA CENTRAL AMARILLA	☐	TACHONES	☐
CON ANDEN	☒	EMPEDRADO	☐	OTRA	☐	CONTINUA	☐	BOYAS	☐
CON BERMA	☐	CONCRETO	☐	7.9 CONTROLES DE TRÁNSITO	☐	SEGMENTADA	☐	BORDILLOS	☐
7.2 UTILIZACIÓN	☒	TIERRA	☐	A. CON	☐	LÍNEA DE CARRIL BLANCA	☐	TUBULAR	☐
UN SENTIDO	☐	OTRO	☐	BUENA	☐	CONTINUA	☐	BARRERAS PLÁSTICAS	☐
DOBLE SENTIDO	☐	7.6 ESTADO	☒	MALE	☐	LÍNEA DE BORDE BLANCA	☐	HITOS TUBULARES	☐
REVERSIBLE	☐	BUENO	☐	7.7 CONDICIONES	☐	LÍNEA DE BORDE AMARILLA	☐	CONOS	☐
CONTRAFUJO	☐	CON HUECOS	☐	A. AGENTE DE TRÁNSITO	☐	LÍNEA ANTILOQUEO	☐	OTROS	☐
CICLO VÍA	☐	DERRUMBES	☐	B. SEMAFORO	☐	FLECHAS	☐	7.10 VISIBILIDAD	☒
7.3 CALZADAS	☒	EN REPARACIÓN	☐	OPERANDO	☐	LEYENDAS	☐	A. NORMAL	☐
UNA	☐	HUNDIMIENTO	☐	INTERMITENTE	☐	OTRA	☐	B. DISMINUIDA POR	☐
DOS	☐	INUNDADA	☐	CON DAÑOS	☐	E. REDUCTOR DE VELOCIDAD	☐	CASEROS	☐
TRES O MÁS	☐	PARCHADA	☐	APAGADO	☐	BANDAS SONORAS	☐	CONSTRUCCIÓN	☐
VARIABLE	☐	RIZADA	☐	OCULTO	☐	RESALTO	☐	VALLAS	☐
7.4 CARRILES	☒	FISURADA	☐	C. SEÑALES VERTICALES	☐	MOVIL	☐	ARBOL/VEGETACIÓN	☐
UNA	☐	ACEITE	☐	PAIRE	☐	FUJO	☐	VEHICULO ESTACIONADO	☐
DOS	☐	HÚMEDA	☐	NO CEDA EL PASO	☐	SOMORIZADOR	☐	ENCANDILAMIENTO	☐
TRES O MÁS	☐	LODO	☐	NO GIRE	☐	ESTOPEROL	☐	POSTE	☐
VARIABLE	☐	ALCANTARILLA	☐	SENTADO VIAL	☐	OTRO	☐	OTROS	☐
		DESTAPADA	☐	NO ADELANTAR	☐				
				VELOCIDAD MÁXIMA	☒				
				OTRA 27-40	☐				
				NINGUNA	☐				

SEÑAL PREVENTIVA VERTICAL: SP-46



SEÑAL REGLAMENTARIA: SR-30 - VELOCIDAD MÁXIMA 30 KPH



Sobre las señales reglamentarias, el Ministerio de Transporte², prescribe que esta señal se empleará para notificar la velocidad máxima a la que se puede circular (velocidad de operación), expresada en múltiplos de 10 y en kilómetros por hora (km/h). La Resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012, en su numeral 4.1.2. “SEÑALES DE TRÁNSITO REGLAMENTARIAS”, establece lo siguiente:

² <https://www.mintransporte.gov.co/descargar.php?idFile=4292>
Gestor.juridico3@losunos.com.co
Av. Calle 9 # 50-15 - Móvil: 3112928381
Bogotá D.C.

0011268 - 6 DIC 2012

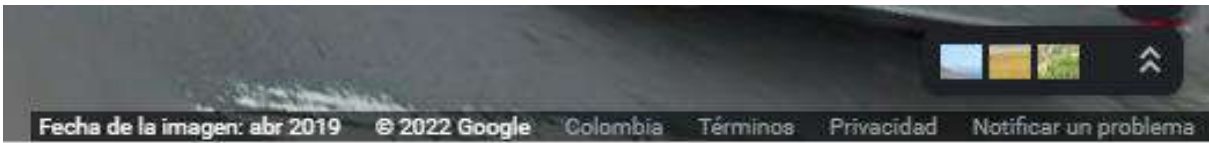
4.1.2. SEÑALES DE TRÁNSITO REGLAMENTARIAS

Tienen por objeto indicar a los usuarios de la vía las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso; su violación constituye una falta. Por lo general su forma es circular, su orla en color rojo, fondo blanco y símbolo negro; una línea oblicua en rojo señala prohibición.

El hecho anterior se comprueba con la fotografía del lugar de los hechos: Carrera 80 # 69A-82 de Bogotá D.C., de la plataforma tecnológica GOOGLE MAPS, para abril de 2019, así:

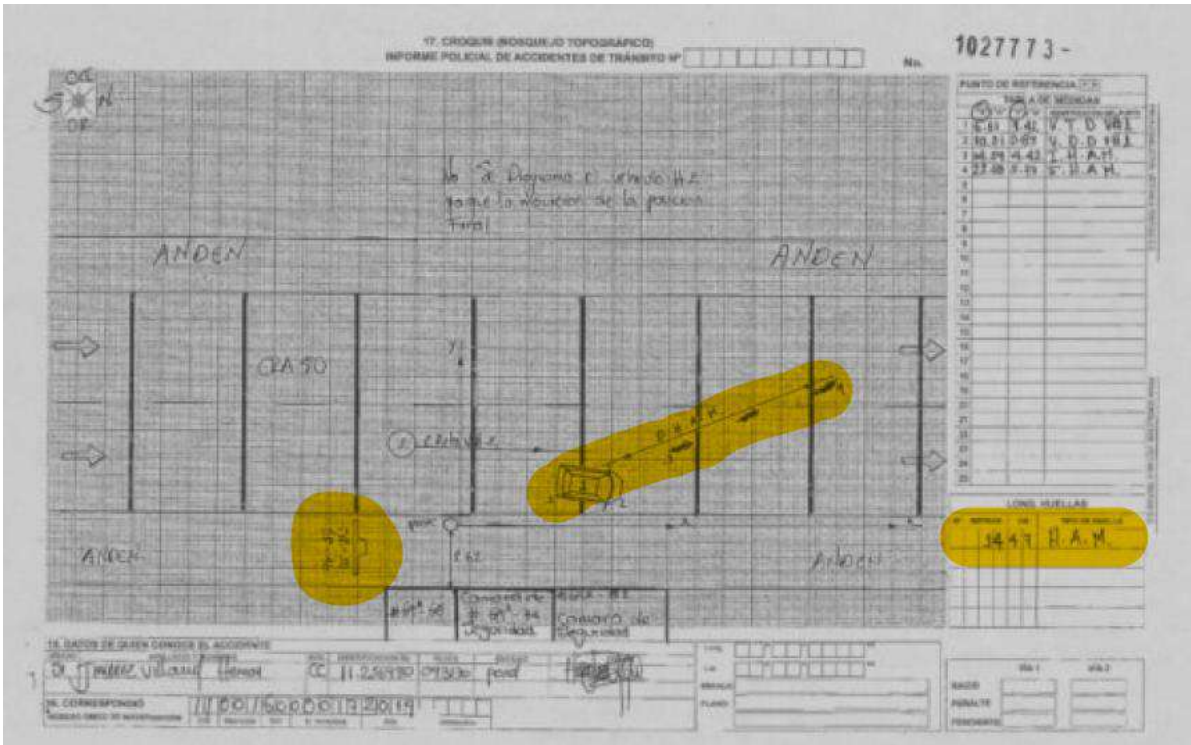


La fecha de la imagen se amplía para una mejor apreciación.



De acuerdo con la información consignada en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito número A1027773, del 17 de junio de 2019, quien operaba la motocicleta, de placa VUS49C, lo hacía con exceso de velocidad, situación que no pudo ser constatada por el agente de tránsito, al no ser testigo presencial de los hechos.

Prueba de lo anterior, es la **HUELLA DE ARRASTRE METÁLICO (HAM), de CATORCE PUNTO CUARENTA Y SIETE METROS (14.47 MTS)**, diagramada en el documento "17. CROQUIS BOSQUEJO TOPOGRÁFICO", el cual hace parte integral del Informe Policial de Accidentes de Tránsito número A1027773, del 17 de junio de 2019, de la siguiente manera:



Por tanto, es clara la incidencia causal del conductor y propietario del vehículo de placa VUS49C, **FABIÁN RODRÍGUEZ ABRIL**, único actor vial que para el momento del siniestro se encontraba desplegando una actividad peligrosa, y por tanto sobre él recaen las presunciones legalmente establecidas en el ejercicio de la acción de responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas, reglada por el artículo 2356 del Código Civil, de acuerdo con los lineamientos legales y jurisprudenciales del artículo 2356 del Código Civil.

Lo anterior acudiendo a la doctrina que para la determinación de la velocidad con base en huellas de frenada tiene dicho que en el caso de accidentes de tránsito, donde se analizan huellas de arrastre metálico de acuerdo con el principio de conservación de la energía, la disminución súbita de energía cinética, ocasionada por la fricción entre el vehículo y el pavimento, dejando como consecuencia la HUELLA DE ARRASTRE METÁLICO, siendo esta la variable que se debe analizar cualitativamente y cuantificar de forma adecuada, para, a partir de un modelo fisicomatemático, realizar una reconstrucción lo más cercana a la realidad de los hechos³:

La fórmula más usada para este cálculo la presenta Righi⁴ así:

$$V = \sqrt[2]{2 \cdot f \cdot g \cdot e}$$

de donde:

v es la velocidad inicial que se pretende determinar;

2 es un número fijo (una constante) resultante de cálculos mediante los cuales se ha llegado a instituir la fórmula relativa a la comprobación de la velocidad inicial. En cualquier texto de mecánica se puede profundizar este punto;

³ Scientia et Technica Año XVI, No 45, Agosto de 2010. Universidad Tecnológica de Pereira. ISSN 0122-1701 192. Fecha de Recepción: 17 de junio de 2010.. Fecha de Aceptación: Agosto 20 de 2010. ANÁLISIS FÍSICO Y MATEMÁTICO DE UN INFORME DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO. Physical and mathematician analysis of a traffic collision report

⁴ F. RIGHI, *Ibidem*, p. 23.

f es el coeficiente de “rozamiento” entre ruedas y suelo vial;

g es la aceleración de gravedad, o sea la variación de la velocidad en el tiempo. Por cuanto este factor se torna negativo a consecuencia de la acción de la frenada y en concurso con “f”, se habla entonces de aceleración. Al factor “g” los expertos en la fórmula, le han atribuido un valor fijo de 9,8 metros por segundo²;

e es el espacio o sea la longitud en metros de las huellas de arrastre metálico⁵.

Si se sustituyen los valores del caso en la fórmula antes indicada, teniendo en cuenta que según el bosquejo topográfico elaborado por el agente de Policía de tránsito, la huella de arrastre metálico dejada por el vehículo número 2, sobre el pavimento, la más larga fue de 14,47 metros, se tendría:

$$V = \sqrt[2]{2 \cdot f \cdot g \cdot e}$$
$$V = \sqrt[2]{2 \cdot 0,65 \cdot 9,8 \cdot 14,47 \text{ mts.}}$$
$$2 = 2 \text{ (constante)}$$

f = 0.65 [coeficiente de “rozamiento” considerado racional en vía y capa de rodamiento en buenas condiciones].

g = 9,8 m/s² (valor fijo de la desaceleración o aceleración de gravedad).

E = 14,47 metros (huella de arrastre metálico mínima, en metros).

La solución de la fórmula es, por tanto, la siguiente:

$$V = \sqrt[2]{1.30 \times 141,806}$$
$$V = \sqrt[2]{184,3478}$$

$$v = 13,57747399 \text{ m/s.}$$

El resultado se estima en razón de metros por segundo, porque en la fórmula **g** se expresa en m/s y **e** en metros.

Para luego transformar la velocidad 13,57747399 m/s, en km/h, basta multiplicar esta medida por 3600 y dividir por 1000, porque 3600 son los segundos contenidos en una hora y 1000 los metros que integran un kilómetro. Por consiguiente:

$$\frac{13,57747399 \times 3600}{1000} = 48,87 \text{ kms/h.}$$

Y resumida en el siguiente cuadro:

CONSTANTE	ROZAMIENTO	GRAVEDAD	HUELLA DE ARRASTRE METÁLICO
2	0,65	9,8	14,47

⁵ CARLOS ALBERTO OLANO VALDERRAMA, *Tratado técnico-jurídico sobre accidentes de circulación y materias afines*, Bogotá, Ediciones Librería del Profesional, Tercera Edición, p. 451.

PRIMERO	1,3	141,806
SEGUNDO	184,3478	
RAIZ 2	13,57747399	MPS
	48,87891	KPH

Con lo anterior, se concluye, más allá de toda duda, que el vehículo tipo motocicleta, de placa VUS49C, desplegaba la actividad peligrosa, como mínimo, a una velocidad de CUARENTA Y OCHO PUNTO NUEVE KILÓMETROS POR HORA (48,9 KPH), sumamente superior a la legalmente permitida para el lugar de los hechos, TREINTA KILOMETROS POR HORA (30 KPH), por ser una zona residencial y escolar.

El Código Nacional de Tránsito, en su artículo 106, estable los límites máximos de velocidad en vías urbanas de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 106 LÍMITES DE VELOCIDAD EN VÍAS URBANAS Y CARRETERAS MUNICIPALES. En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los 80 kilómetros por hora.

El límite de velocidad para los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, será de sesenta (60) kilómetros por hora. La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora.⁶”

Así las cosas, se concluye que el conductor de la motocicleta de placa: VUS49C, actuó por fuera de los riesgos jurídicamente permitidos por el legislador, por tanto sobre el mismo debe recaer el reproche jurídicamente relevante.

Razón poderosa para determinar que esta fue esta la causa decisiva desencadenante del hecho dañino como acto imprudente, debido a que el proceder por si solo del conductor del vehículo tipo taxi, no hubiese tenido las ya conocidas consecuencias nefastas, las que sí sucedieron por la desmedida imprudencia del Sr. RODRÍGUEZ ABRIL, afirmación que guarda íntima relación con el video que allegó la parte demandante, el cual da fe de la velocidad a la que se desplazaba.

Al respecto La Corte Suprema de Justicia, máximo tribunal ordinario, dijo:

“el sistema legal concede al juez amplios poderes para valorar, en concreto y a la luz de las probanzas, el hecho y las circunstancias del daño, no sólo en la tarea de deducir hasta dónde fue evitable, sino también en cuanto respecta saber en qué medida la propia culpa de quien sufrió el perjuicio puede atenuar y aun suprimir la responsabilidad” (G.L.XCVI, pág. 166)”, (C.S.), Cas., Sent, oct. 1/92.M.P Eduardo García Sarmiento).

El infortunado accidente en el que RAFAEL DIAZ perdió la vida, tuvo como causa eficiente y exclusiva, la conducta imprudente del occiso, quien abordó la calzada de tránsito de los vehículos en el momento mismo en que el automotor conducido por BARRENECHE VELÁSQUEZ pasaba, omitiendo toda precaución. Si el conductor no accionó la bocina ni los frenos, fue sencillamente que el accionar de RAFAEL fue tan intempestivo que sólo fue posible un leve e inútil giro; ello está explicado por el punto de impacto, señalado en el acervo probatorio, en la parte posterior del guardafangos derecho delantero.”

⁶ Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 15 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 47.944 de 6 de enero de 2011, expedido en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 4580 de 2010, por el cual se declaró el estado de emergencia social. Declarado INEXEQUIBLE. - Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1239 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.061 de 25 de julio de 2008.

QUINTA: COBRO DE LO NO DEBIDO OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Esta ritualidad, de fundamental importancia dentro del asunto a decidir, vigente desde el mes de octubre de 2012 a través del artículo 206 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

***“Artículo 206. Juramento estimatorio.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. [...]*

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.” [...]

El artículo transcrito tiene como objetivos la formulación de pretensiones justas y economizar la actividad probatoria, desarrollándolo como medio de prueba y por economía procesal, con una consecuencia muy clara, en el entendido que las pretensiones se estimaron razonadamente bajo juramento en la demanda y que *“Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”*

5.1. SOBRE EL MONTO DE LOS PERJUICIOS

5.1.1. La indemnización de perjuicios no puede ser fuente de enriquecimiento.

El principio de la reparación que rige la responsabilidad derivada del daño, es que la misma no está llamada a erigirse como una fuente de enriquecimiento y que a voces del conocido doctrinante JUAN CARLOS HENAO, en esta institución jurídica de la responsabilidad civil extracontractual, solo es indemnizable el daño, solamente el daño y nada más que el daño. De ese modo lo enseña la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

“La dificultad tiene su origen en la noción misma de indemnización, que no persigue como fin hacer que el perjudicado se lucre, sino reponer su patrimonio, por lo que es natural que, al comparar el estado que tenía antes y después de producirse el daño, se tomen en cuenta los efectos ventajosos producidos por el mismo hecho en virtud del cual se reclama. A esta operación los autores del derecho común han dado el nombre de compensatio lucri cum damno.¹ Con esta locución suele evocarse el principio, no codificado pero reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, en virtud del cual la cuantificación del daño resarcible debe tomar en cuenta las eventuales ventajas que obtiene el lesionado y que tienen su origen directo en el mismo hecho dañoso.

[...]

“Ciertamente puede decirse cuando el artículo 2341 del Código Civil prescribe que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización”, se adopta, en armonía con el inciso 2 del artículo 1649 del Código Civil, el principio según el cual la prestación de la obligación resarcitoria llamada indemnización, tiene como límite cuantitativo aquel que, según su función de dejar indemne (sin daño), alcance a reparar directa o indirectamente el perjuicio ocasionado, para el restablecimiento, en sus diferentes formas, de la misma situación patrimonial anterior, lo que a su vez indica, de una parte, que aquélla debe ser completa para que como satisfactoria extinga la obligación correspondiente, y, de la otra, no se constituya el mismo daño como fuente de enriquecimiento para el victimario, pues éste desborda dicha cobertura indemnizatoria. Por lo tanto, un daño sólo puede ser indemnizado una sola vez, sin que sea posible recibir o acumular varias prestaciones con funciones indemnizatorias que excedan la reparación total del daño, en tanto que son admisibles las que carezcan de esta función (v, gr. donaciones).” Cfr. Sal. Cas. Civ. Sent. 9-07-12 M.P. Ariel Salazar Ramírez. Exp 11001-3103-006-2002-00101-01.

5.2. SOBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES

El demandante en su escrito introductorio lanza pretensiones por DOCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$12.665.641), por concepto de daño emergente y lucro cesante consolidado, liquidación realizada sobre expectativas que, de acuerdo con lo ampliamente desarrollado por nuestro máximo tribunal ordinario, no son objeto de indemnización, debido a que una de las principales características del daño, que ni siquiera se relacionan, debe partir, a voces de la obra del reconocido tratadista Juan Carlos Henao, de la certeza, es decir, que no haya duda sobre tal ocurrencia, magnitud y cuantía, que pueda auxiliar a las pretensiones del demandante.

Por lo tanto, no es viable, ni ajustado derecho, que en el presente asunto se persigan el pago de perjuicios del orden patrimonial, que no gozan del debido sustento probatorio, que riñen por la lógica, situación que por sí sola impiden que sean acogidas en un fallo en derecho, y que de acuerdo con las reglas que rigen la institución jurídica de la responsabilidad civil extranegocial, la misma no puede ser fuente de enriquecimiento, máxime, cuando la misma ordena reparar, el daño cierto, concreto y directo. Sobre el particular, se trae a colación la siguiente posición:

“Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables”. [CSJ], Cas. Civil, Sent. Jun. 24/2008. Exp. 2000-01141. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena).

En conclusión, las pretensiones esgrimidas por el demandante, se encuentran totalmente huérfanas del necesario sustento probatorio, tanto documental como de cualquier otro medio probatorio, que debe acompañar la exigencia de esta clase de perjuicios, desde la presentación de la demanda, lo cual lleva a la conclusión obligada de que estos perjuicios están llamados a fracasar por las razones expuestas, para lo cual solicitamos al Despacho que así lo declare en su oportunidad procesal.

Las partes son dueñas de sus pretensiones y a voces de nuestro ordenamiento adjetivo, no probarlas equivale a inexistencia de la obligación indemnizatoria. En nuestro estado social de derecho no es viable erigir sentencias condenatorias sobre meras conjeturas o suposiciones, por lo que se impone por fuerza de la deficiencia probatoria a la hora de decidir, hay que concluir que se incumplieron deliberadamente las cargas probatorias de la parte demandante, en cuanto a la responsabilidad y en cuanto al daño y esa ausencia, debe ser resuelta bajo las reglas de los artículos 164 y subsiguientes del Código General

del Proceso, conlleva a una lisa y llana absolución del demandado, haciendo gala del adagio latino: “*¡Actores non probante, reus absolvitur!*”.

LIQUIDACIÓN SUGERIDA PERJUICIOS MATERIALES

Con base, como ya se dijo líneas arriba, en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, respetuosamente allegamos la siguiente liquidación que consideramos la ajustada a derecho en el presente asunto, con la venia del Despacho y desligándonos de la adjudicación de responsabilidades, los precedentes jurisprudenciales frente a la valoración de la prueba, su pertinencia, conducencia y utilidad, la única liquidación que es posible realizar, teniendo en cuenta que la demandante no aporta prueba alguna de sus ingresos, los mismos se liquidarán sobre el salario mínimo mensual legalmente vigente para el presente año, es decir, \$1.000.000, el cual arroja un valor diario de \$333.333, siendo tal la siguiente:

PRETENSIONES	SMMLV	VALOR	TOTAL
DAÑO EMERGENTE	NO PROBADO	\$,00	\$,00
LUCRO CESANTE	95 DÍAS	\$3.166.666,6	\$3.166.666,6
		TOTAL INDEMNIZACIÓN	\$3.166.666,6

SANCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 206 DEL CGP

Por la excesiva reclamación de la parte demandante, y con base en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, como sustento de las pretensiones, solicito al Despacho dar estricto cumplimiento al inciso cuarto del artículo 206 del Código General del Proceso el cual preceptúa: “**Modificado por el art. 13, Ley 1743 de 2014. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.**”

DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Sobre los perjuicios de orden extrapatrimonial, más allá de decir que no se encuentra probados, los mismos se encuentran reservados jurisprudencialmente al ARBITRIO JUDICIS, motivo por el cual, más allá de las obligaciones de las partes en materia probatoria, es inicuo pronunciarnos sobre el particular en esta etapa procesal, carga que tampoco la exige el artículo 206 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, no es viable, ni ajustado derecho, que en el presente asunto se persigan el pago de perjuicios del orden extrapatrimonial, que no gozan del debido sustento probatorio, que riñen por la lógica, situación que por sí sola impiden que sean acogidas en un fallo en derecho, y que de acuerdo con las reglas que rigen la institución jurídica de la responsabilidad civil extranegocial, la misma no puede ser fuente de enriquecimiento, máxime, cuando la misma ordena reparar, el daño cierto, concreto y directo. Sobre el particular, se trae a colación la siguiente posición: “*Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables*”. (CSJ, Cas. Civil, Sent. Jun. 24/2008. Exp. 2000-01141. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena).

En conclusión, las pretensiones esgrimidas por el demandante, se encuentran totalmente huérfanas del necesario sustento probatorio, tanto documental como de cualquier otro medio probatorio, que debe acompañar la exigencia de esta clase de perjuicios, desde la presentación de la demanda, lo cual lleva a la conclusión obligada de que estos perjuicios están llamados a fracasar por las razones expuestas, para lo cual solicitamos al Despacho que así lo declare en su oportunidad procesal.

Las partes son dueñas de sus pretensiones y a voces de nuestro ordenamiento adjetivo, no probarlas equivale a inexistencia de la obligación indemnizatoria. En nuestro estado social de derecho no es viable erigir sentencias condenatorias sobre meras conjeturas o suposiciones, por lo que se impone por fuerza de la deficiencia probatoria a la hora de decidir, hay que concluir que se incumplieron deliberadamente las cargas probatorias de la parte demandante, en cuanto a la responsabilidad y en cuanto al daño y esa ausencia, debe ser resuelta bajo las reglas de los artículos 164 y subsiguientes del Código General del Proceso, conlleva a una lisa y llana absolución del demandado, haciendo gala del adagio latino: “*¡Actores non probante, reus absolvitur!*”.

OCTAVA EXCEPCIÓN: PRESCRIPCIÓN COMPENSACIÓN Y NULIDAD RELATIVA:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, ruego al Despacho que en el momento en que se hallen probados hechos que constituyan una excepción, la misma sea reconocida oficiosamente en la sentencia.

Por tanto, invocamos el fenómeno jurídico de la prescripción, frente a aquellos que pudieren haber quedado afectados en este proceso por el transcurso del tiempo, e invocamos el fenómeno jurídico de la compensación y la nulidad relativa, en el caso que se llegará a configurar las mismas dentro del proceso.

NOVENA. GENÉRICA: Solicito que declare toda excepción cuyos fundamentos fácticos se demuestren en el proceso.

PRUEBAS DE LA DEMANDA PRINCIPAL Y DE LA OBJECCIÓN

1. Contrato de vinculación del vehículo de placa VDT976.
2. Consulta del historial del vehículo de placa VUS49C, en el Registro Nacional de Tránsito.
3. Derecho de petición elevado a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., sobre las tarjetas de control vigentes del vehículo de placa VDT976, para el 17 de junio de 2019.
4. Derecho de petición elevado a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., con el fin de obtener una copia legible del Informe Policial de Accidentes de Tránsito número A1027773, del 17 de junio de 2019.
5. Derecho de petición elevado a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., con el fin de obtener información sobre las señales de tránsito existentes en el lugar de los hechos.
6. Fotografía del lugar de los hechos: Carrera 80 # 69A-82 de Bogotá D.C., extraída de la plataforma tecnológica GOOGLE MAPS, para abril de 2019.
7. **Testimoniales:** Solicito a su Señoría, se sirva citar a PT HERNAN JIMENEZ VILLAMIL,

Diego Montoya
Abogado

mayor de edad, identificado(a) con la C.C. 11.256.980, y PLACA: 093136, tal y como consta en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito número A1027773, del 17 de junio de 2019, residente en Bogotá D.C., en la Carrera 36 # 11-62, Teléfono: (601)364 8130 Ext. 5311, CORREO ELECTRÓNICO: mebog.e30@policia.gov.co, en calidad de agente de tránsito que concurrió al lugar de los hechos, quien puede deponer sobre los hechos de la demanda, relacionados con la ocurrencia del accidente de tránsito y sus las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

8. **Interrogatorio de parte con exhibición de documentos:** Se señale fecha y hora para que la parte demandante absuelva el interrogatorio de parte que le formule en forma verbal durante la diligencia o que haré llegar en sobre cerrado al Despacho en forma oportuna con la exhibición de los documentos que se encuentran en su poder solicitados en el acápite correspondiente. Los demandantes podrán ser citados por anotación en el estado.
9. **Interrogatorio de los Litisconsortes Facultativos.:** Por así permitirlo el artículo 203 del CGP, se señale fecha y hora para recibir la declaración del litisconsorte facultativo, los codemandados, con el fin de que depongan sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito del 17 de junio de 2019, sobre su relación con Radio Taxi Aeropuerto S.A. Los datos personales de los declarantes obran en el expediente y deberán ser citados por estado.

ANEXOS: Adjunto al presente escrito los documentos relacionados en el acápite de las pruebas en formato PDF, así como el poder para actuar, remitido desde el correo electrónico registrado por Radio Taxi Aeropuerto S.A., en su Certificado de Existencia y Representación Legal, conferido por el Representante Legal: STEFANIA HERNÁNDEZ DÍAZ.

TRASLADO LEY 2213 DE 2022

El presente escrito, se envía, junto con sus pruebas, anexos, con copia a la parte demandante, tal y como lo ordena el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, con el fin de surtir el traslado establecido en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, con las consecuencias jurídicas y procesales allí establecidas al correo electrónico destinado para tal fin por el apoderado de la parte demandante: victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com

NOTIFICACIONES

RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., las recibirá en la Av. Calle 9 n° 50 – 15 de Bogotá D.C. Correo electrónico asuntosjudiciales@radiotaxiaeropuerto.co

El suscrito las podrá recibir en la Secretaría del Despacho, en la Av. Calle 9 n° 50 – 15 de Bogotá D.C. Correo electrónico gestor.juridico3@losunos.com.co

Cordialmente,



DIEGO MAURICIO MONTOYA TORO
C.C. 93.300.612 de El Líbano - Tolima
T.P. 206.624 del C. S. de la J.

Gestor.juridico3@losunos.com.co
[Av. Calle 9 # 50-15 - Móvil: 3112928381](#)
[Bogotá D.C.](#)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de julio de 2022 Hora: 14:41:33

Recibo No. AB22131632

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22131632AF5C8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.
Nit: 860.531.135-4
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00261250
Fecha de matrícula: 2 de mayo de 1986
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Ac 9 50 15 Pi 1 Local B1019
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: contador3@taxislibres.com.co
Teléfono comercial 1: 4202600
Teléfono comercial 2: 4202020
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Ac 9 50 15 Pi 2 Bl A
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: asuntosjudiciales@radiotaxiaaeropuerto.co
Teléfono para notificación 1: 4202600
Teléfono para notificación 2: 4202020
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 25 de julio de 2022 Hora: 14:41:33**

Recibo No. AB22131632

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22131632AF5C8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Acta No. 014 de la Asamblea General de Accionistas del 8 de mayo de 1.993, inscrita el 26 de mayo de 1.993 bajo el No. 39.737 del libro VI, se decretó la apertura de una sucursal de la sociedad en la ciudad de Cali.

CONSTITUCIÓN

E.P. No.2594, Notaría 29 de Bogotá del 22 de abril de 1.986, inscrita el 2 de mayo de 1.986 bajo el número 189.484 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 599 del 16 de marzo de 2012, inscrito el 02 de abril de 2012 bajo el no. 00128263 del libro VIII, el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, comunico que en el proceso ordinario no. 2007-629 de Juan Carlos Ramos Buitrago, contra RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. Se decreto la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1760 del 9 de de diciembre de 2014, inscrito el 10 de febrero de 2015 bajo el no. 00145817 del libro VIII, el juzgado 15 de Civil del Circuito de oralidad de Vali (Valle Del Cauca), comunico que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 76-001-31-03-015-2014-00383-00, de: Jose Antonio Ramos Sandoval contra: Orlado Antonio Sánchez, Euclides Figuero, Rosa Quiñónez Estacio, María Valencia Fernández, sociedad RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1201 del 25 de abril de 2019 inscrito el 29 de Abril de 2019 bajo el No. 00175817 del libro VIII, el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá, comunicó que en el proceso declaración de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito No. 11001400301420190004800 de: Edison Yair Moreno Mendoza, contra: Carlos Adolfo Manchego Rojas y RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 25 de julio de 2022 Hora: 14:41:33**

Recibo No. AB22131632

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22131632AF5C8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 20-1516 del 09 de octubre de 2020, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2020-00026 de: Geile Giomara Triviño Baldión CC.1.023.881.699, Gina Paola Triviño Baldión CC. 53.045.941 actuando en nombre propio y como representante de los menores Sofi Gabriela Matallana Triviño y Willian Steve Matallana Triviño, Jeison Gerley Matallana Hernandez CC. 80.118.484, Clariza Baldión Baldión CC. 51.811.757 Contra: Gersson Alejandro Arevalo Pineda CC. 1.013.598.137, Yesid Aníbal Luengas Garavito CC. 74.244.164, RADIO TAXI AEROPUERTO SA, SEGUROS DEL ESTADO SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de Octubre de 2020 bajo el No. 00186089 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 1417 del 11 de agosto de 2021, el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 26 de Agosto de 2021 con el No. 00191299 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 76001-40-03-023-2021-00629-00 de Robert Kennedy Rodriguez Franco Contra: SEGUROS DEL ESTADO SA y RADIO TAXI AEROPUERTO SA.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 22 de abril de 2056.

OBJETO SOCIAL

La prestación, producción y comercialización del servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de pasajeros (taxis, mixtos y colectivos). Desarrollo e implementación de soluciones informáticas a las necesidades que presente el mercado, implementando un sistema completo e integro. Prestación de servicios básicos de telecomunicaciones con utilización de sistemas de radiocomunicación convencional de voz y/ o datos u otras plataformas tecnológicas. En desarrollo de su objeto social la empresa podrá: desarrollar actividades relacionadas con la prestación de servicios, asesorías,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 25 de julio de 2022 Hora: 14:41:33**

Recibo No. AB22131632

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22131632AF5C8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

tramites y gestiones al público y/o usuarios en general, ante entidades estatales y particulares, en materia de tránsito y transporte. A) Ejecutar todos los actos comerciales, financieros o administrativos propios a su desarrollo y en cumplimiento del objeto social. B) Importar, exportar, fabricar y ensamblar maquinaria y equipos de radiocomunicaciones para el desarrollo del objeto social. C) Comprar, vender, adquirir y enajenar a cualquier título toda clase de bienes muebles e inmuebles. D) Tomar o dar dinero mutuo. E) Gravar en cualquier forma sus bienes) Tomar o dar en arrendamiento los bienes muebles e inmuebles) Girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, pagar, cancelar cualesquier titulo valor y aceptarlos en pago. H) Promover empresas de la misma índole y sociedades que tengan objetos similares o complementarios a los de esta sociedad. I) Comercialización de servicios de telecomunicaciones. J) Adquirir o enajenar a cualquier titulo acciones, participaciones e intereses en empresas de la misma índole o cuyos fines se relacionen con su objeto social. K) Representar o agenciar personas naturales o jurídicas dedicadas a las mismas actividades o que se relacionen con su objeto social. L) Celebrar toda clase de operaciones, acto o contratos, bien sean civiles, comerciales, administrativos o financieros quesean convenientes o necesarios para el desarrollo de su objeto social. M) Celebrar con compañías aseguradoras todas las operaciones de créditos y de seguros que se relacionen con los negocios y bienes sociales.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$500.000.000,00
No. de acciones : 5.000.000,00
Valor nominal : \$100,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$234.740.900,00
No. de acciones : 2.347.409,00
Valor nominal : \$100,00

*** CAPITAL PAGADO ***

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 25 de julio de 2022 Hora: 14:41:33**

Recibo No. AB22131632

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22131632AF5C8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : \$234.740.900,00
No. de acciones : 2.347.409,00
Valor nominal : \$100,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El Representante Legal es: El Gerente y su suplente es el subgerente; y un segundo suplente del Gerente. A su vez habrá un representante legal judicial y su suplente y un segundo suplente del representante legal judicial.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente es un mandatario con representación investido de funciones ejecutivas y administrativas y como tal, tiene a su cargo la representación legal de la compañía, la gestión comercial y financiera, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a las normas de estos estatutos y a las disposiciones legales y con sujeción a las ordenes e instrucciones de la junta directiva. Además de las funciones generales indicadas corresponde al gerente: A) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos decisiones de la asamblea general y junta directiva. B) Nombrar y remover libremente a los empleados de la compañía. C) Citar a la junta directiva cuando lo considere necesario o conveniente, mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales, someter a su consideración los balances de prueba y demás estados financieros destinados a la administración suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la sociedad y con sus actividades. D) Presentar a la asamblea general de accionistas en su reunión ordinaria el informe sobre la forma como haya llevado a cabo su gestión y sobre las medidas cuya adopción recomiende a la asamblea. E) Las demás que le confieren estos estatutos o la ley. Como representante legal de la compañía, en juicio y fuera de juicio el gerente tiene facultades para ejecutar o celebrar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la junta directiva o la asamblea de accionistas, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan carácter simplemente preparatorio, accesorio o simplemente

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 25 de julio de 2022 Hora: 14:41:33**

Recibo No. AB22131632

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22131632AF5C8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

complementario para la realización de los fines que persigue la sociedad, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento dela misma. El gerente que da investido de poderes especiales para transigir, arbitrar y comprometer los negocios sociales, proveer y coadyuvar acciones judiciales administrativas o contencioso administrativas en que la compañía tenga intereses, e interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la ley; desistir de las acciones o recursos que interponga; renovar obligaciones o créditos; dar o recibir bienes en pago, constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones corresponde a la junta directiva autorizar previamente las operaciones que tengan por objeto: adquirir, hipotecar y en cualquiera otra forma gravar o limitar el dominio de los bienes raíces, cual quiera que sea su cuantía. 2.constituir prenda sobre bienes sociales o darlos en anticresis.3.- tomar dinero en mutuo en cuantía igual o superior a dos millones de pesos (\$2'000.000,00) Y celebrar contratos sea cual fuere su naturaleza cuya cuantía sea o exceda de la suma indicada. Autorizar, por vía general liberalidades, beneficios o prestaciones de carácter extralegal en favor del personal de la sociedad. Representante legal judicial y su suplente: funciones.1. Obrar en representación de la sociedad ante las autoridades, administrativas y jurisdiccionales, civiles, laborales, penales, y contencioso administrativo del orden nacional departamental o municipal y ante el gobierno nacional, departamental, o municipal para notificarse de asuntos relacionados con la sociedad y la dirección de impuestos y aduanas nacionales. 2. Interponer recursos en la vía gubernativa, contestar descargo, incoar, demandas ante la jurisdicción civil, laboral, penal y contencioso administrativo, otorgar, sustituir revocar y reasumir en asuntos relacionados con las facultades conferidas en este poder general. 3. Asesorar a la sociedad en las operaciones de importación o exportación de bienes relacionados con los negocios sociales. 4. Notificarse ante las autoridades, administrativas, jurisdiccionales, civiles, laborales, penales, y contencioso administrativo del orden, nacional, departamental, y municipal o entidades públicas de cualquier otra naturaleza, de resoluciones., acuerdos decretos o cualquier otro auto emanado de ellas y que interesen a la sociedad. 5. Ejercer las facultades de que trata el articulo setenta (70) Del código de procedimiento civil, en especial, recibir, inclusiva sumas de dinero, conciliar, transigir, desistir demandas, bienes y en general para adelantar la actuación legal que considere pertinente en defensa de los legítimos intereses y derechos de la sociedad. 6.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 25 de julio de 2022 Hora: 14:41:33**

Recibo No. AB22131632

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22131632AF5C8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Queda prohibido comprometer pecuniariamente y ante terceros particulares, yentes de carácter privado a la sociedad, excepto en lo consagrado en los anteriores literales. Funciones del segundo suplente del gerente: 1. Obrar en representación de la sociedad ante las autoridades, administrativas y jurisdiccionales, civiles, laborales, penales y contencioso administrativo del orden nacional, departamental o municipal y ante el gobierno nacional, departamental o municipal para notificarse de asuntos relacionados con la sociedad y la dirección de impuestos y aduanas; nacionales. 2. Interponer recursos en la vía gubernativa, contestar descargos, incoar y contestar demandas ante la jurisdicción civil, laboral, penal y contencioso administrativo. Otorgar, sustituir, revocar y reasumir en asuntos] relacionados con las facultades conferidas en este poder general. 3. Asesorar a la sociedad en las operaciones de importación o exportación de bienes relacionados con los negocios sociales. 4. Notificarse ante las autoridades públicas, administrativas, jurisdiccionales, civiles, laborales, penales y contencioso administrativo del orden nacional, departamental y municipal o entidades públicas de cualquier otra naturaleza. De resoluciones, acuerdos, decretos o cualquier otro auto emanado de ellas y que interesan a la sociedad. Ejercer las facultades de que trata el artículo setenta (70) Del código de procedimiento civil, en especial, recibir inclusive sumas de dinero, conciliar, transigir, desistir, demandas, bienes y en general para adelantarla actuación legal que considere pertinente en defensa de los legítimos intereses y derechos de la sociedad. 6. Queda prohibido comprometer pecuniariamente y ante terceros, particulares y entes de carácter privado a la sociedad, excepto en lo consagrado en los anteriores literales. El segundo suplente del representante legal judicial, tendrá las siguientes funciones: 1. Obrar en representación de la sociedad ante las autoridades públicas, administrativas, jurisdiccionales, civiles, laborales, penales y contencioso administrativo del orden nacional, departamental o municipal y ante el gobierno nacional, departamental o municipal para notificarse de asuntos relacionados con la sociedad y la dirección de impuestos y aduanas nacionales. 2. Interponer recursos en la vía gubernativa contestar, descargos, incoar contestar demandas ante la jurisdicción civil laboral, penal y contencioso administrativo. Otorgar, sustituir, revocar y reasumir poderes. 3. Asesorar a la sociedad en las operaciones de importación o exportación de bienes relacionados con los negocios sociales. 4. Notificarse ante las autoridades, administrativas, jurisdiccionales, civiles, laborales, penales y contencioso administrativo del orden

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 25 de julio de 2022 Hora: 14:41:33**

Recibo No. AB22131632

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22131632AF5C8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

nacional departamental, municipal o entidades públicas de cualquier otra naturaleza. De resoluciones, acuerdos decretos o cualquier otro auto emanado de ellas y que interesan a la sociedad. 5 ejercer las facultades de que trata el artículo setenta (70) Del código de procedimiento civil, en especial, recibir (inclusive sumas de dinero), conciliar, transigir, desistir, demandas, bienes en general para adelantar la actuación legal que considere pertinente en defensa de los legítimo intereses y derechos de la sociedad. 6. Queda prohibido comprometer pecuniariamente ante terceros, particulares y entes de carácter privado a la sociedad, excepto en lo consagrado en los anteriores literales.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 118 del 15 de mayo de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de mayo de 2018 con el No. 02340503 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Stefania Hernandez Diaz	C.C. No. 000001030593597

Por Acta No. 0000SIN del 12 de agosto de 2002, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de septiembre de 2002 con el No. 00843641 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Judicial	Hernan Alberto Rodriguez Torres	C.C. No. 000000019491026

Por Acta No. 121 del 14 de agosto de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de septiembre de 2020 con el No. 02611689 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente	Pablo Hernan Valbuena Ariza	C.C. No. 000000011344022

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 25 de julio de 2022 Hora: 14:41:33**

Recibo No. AB22131632

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22131632AF5C8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 103 del 22 de noviembre de 2011, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de diciembre de 2011 con el No. 01535524 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Del Representante Legal Judicial	Luz Marina Mosquera Silva	C.C. No. 000000052119645
Segundo Suplente Del Representante Legal Judicial	Robert Argelio Hernandez Collazos	C.C. No. 000000074374508

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**JUNTA DIRECTIVA**

Por Acta No. 068 del 29 de enero de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de febrero de 2021 con el No. 02666564 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Pablo Hernan Valbuena Ariza	C.C. No. 000000011344022
Segundo Renglon	Elder Neider Ruiz Giraldo	C.C. No. 000001120363215
Tercer Renglon	Luz Marina Mosquera Silva	C.C. No. 000000052119645
Cuarto Renglon	Ocampo Contreras Oscar Alberto	C.C. No. 000000079503301
Quinto Renglon	Asiyade Muete Sedeño	C.C. No. 000000052342058

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 25 de julio de 2022 Hora: 14:41:33**

Recibo No. AB22131632

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22131632AF5C8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Stefania Hernandez Diaz	C.C. No. 000001030593597
Segundo Renglon	Borbon Lizcano Cruz Maria	C.C. No. 000000051606355
Tercer Renglon	Hernan Alberto Rodriguez Torres	C.C. No. 000000019491026
Cuarto Renglon	Raul Yesmith Novoa Ruiz	C.C. No. 000000007185347
Quinto Renglon	Gloria Stella Rincon Ramirez	C.C. No. 000000040387322

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 0000023 del 29 de marzo de 1996, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de mayo de 1996 con el No. 00536823 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Alberto Baquero Lopez	C.C. No. 000000019079508
Revisor Fiscal Suplente	Luis Eliseo Olaya Garcia	C.C. No. 000000019475245 T.P. No. 36431-T

PODERES

Que por Escritura Pública No. 8148 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 03 de agosto de 2005, inscrita el 10 de agosto de 2005 bajo el No. 9917 del libro V, compareció el señor Uldarico Peña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17. 013. 944 de Bogotá, quien obra en nombre y representación de la sociedad RADIO TAXI AEROPUERTO S .A ., y manifestó que mediante la presente escritura confiere poder general, amplio y suficiente a Hernán Ocampo Saya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.917.479 de Cali, para que en nombre y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 25 de julio de 2022 Hora: 14:41:33**

Recibo No. AB22131632

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22131632AF5C8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representación de la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., ejecute los siguientes actos y contratos : A. Para que represente a la empresa en Cali y en departamento del Valle, ante las autoridades competentes en materia de tránsito y transporte tales como el ministerios de transporte y Secretaria de Tránsito y Transportes de Cali y departamento del valle, en las actuaciones e investigaciones administrativas o de cualquier índole que estas entidades adelanten en su contra en dicha ciudad y departamento. B. Para que represente a la empresa ante los diferentes centros de conciliación y arbitraje de Cali y departamento del valle y ante la justicia ordinaria, cuando el asunto a conciliar tenga que ver con choques simples de tránsito en el que estén involucrados vehículos vinculados a aquella de conformidad con lo dispuesto por la Ley 640 del 05 de enero de 2004.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 5583 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 11 de diciembre de 2008, inscrita el 17 de diciembre de 2008 bajo el No. 14887 del libro V, compareció Elías Rodríguez Arias, identificado con cédula de ciudadanía No.6.759.594 de Tunja, en su calidad de subgerente y representante legal y a nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a diego Mauricio Montoya Toro, colombiano, mayor de edad, domiciliado en ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 93. 300.612 , expedida en Líbano, para que en nombre y representación de la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., ejecute los siguientes actos y contratos: A) Para que represente a la empresa ante las autoridades competentes en materia de tránsito y transporte tales como el Ministerio De Transporte y Secretaria de Tránsito Y Transporte de Bogotá, D .C ., en las actuaciones e investigaciones administrativas o de cualquier índole que estas entidades adelanten en su contra. B) Para que represente a la empresa ante los diferentes centros de conciliación y arbitraje del país cuando el asunto a conciliar tenga que ver con choques simples de tránsito en el que estén involucrados vehículos vinculados a aquella de conformidad con lo dispuesto por la Ley 640 del 05 de enero de 2.004.

CERTIFICA:

Que Por Escritura Pública No. 15908 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 7 de diciembre de 2011, inscrita el 15 de diciembre de 2011 bajo el No. 21203 del libro V, compareció Elías Rodríguez Arias, obrando en nombre y representación de RADIO TAXI AEROPUERTO S.A, por medio de la presente escritura pública confiere poder general, amplio y suficiente a Johana Vargas Baquero, colombiana mayor de edad, vecina

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 25 de julio de 2022 Hora: 14:41:33**

Recibo No. AB22131632

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22131632AF5C8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.315.864 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., ejecute los siguientes actos y contratos: A) Para que represente a la empresa ante las autoridades competentes en materia de tránsito y transporte tales como el Ministerio de Transporte y Secretaría de Transito y Transporte de Bogotá, en las actuaciones e investigaciones administrativas o de cualquier índole que estas entidades adelanten en su contra. B) Para que represente a la empresa ante los diferentes centro de conciliación y arbitraje del país cuando el asunto de conciliar tenga que ver con choques simples de tránsito en el que estén involucrados vehículos vinculados a aquella de conformidad con lo dispuesto por la Ley 640 del 05 de enero de 2004.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2270	29-III-1989	29 BOGOTA	27-IV-1989-NO.263275
10.342	12-XI -1993	29 STAFE BTA	6-I -1994-NO.433137

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0007503 del 29 de julio de 1997 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00596350 del 5 de agosto de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0001289 del 27 de abril de 1999 de la Notaría 19 de Bogotá D.C.	00677831 del 28 de abril de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0001588 del 24 de abril de 2000 de la Notaría 19 de Bogotá D.C.	00725984 del 26 de abril de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0008125 del 15 de agosto de 2002 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00843622 del 9 de septiembre de 2002 del Libro IX
Acta No. 0000037 del 10 de marzo de 2004 de la Asamblea de Accionistas	00116349 del 20 de mayo de 2004 del Libro VI
E. P. No. 0008601 del 15 de julio de 2004 de la Notaría 29 de Bogotá	00944268 del 22 de julio de 2004 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 25 de julio de 2022 Hora: 14:41:33**

Recibo No. AB22131632

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22131632AF5C8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.

E. P. No. 0004401 del 21 de abril 01053511 del 5 de mayo de 2006
de 2006 de la Notaría 29 de Bogotá del Libro IX

D.C.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 8299
Otras actividades Código CIIU: 6619

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: RADIO TAXI AEROPUERTO CENTRO AUTOMOTRIZ
CARRERA
Matrícula No.: 02012714

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 25 de julio de 2022 Hora: 14:41:33**

Recibo No. AB22131632

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22131632AF5C8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de matrícula: 30 de julio de 2010
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Ac 9 50 15 Pi 1 Lc B1019
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 0687 del 05 de julio de 2016 inscrito el 20 de septiembre de 2016 bajo el No. 00156220 del libro VIII, Juzgado 45 Civil del Circuito Bogotá D.C., comunico que en el Proceso Ordinario Ejecutivo No. 2011- 0701 de Sofia Mila Barrera de Sarmiento contra, William Enrique Lozada Álvarez, Nohemí Guzmán Olaya, RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. Y AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Se decretó el embargo del establecimiento de la referencia.

Mediante Oficio No. 2445 del 25 de septiembre de 2018, inscrito el 4 de octubre de 2018 bajo el Registro No. 00171562 del libro VIII, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el Proceso Ejecutivo No. 760013103008-2010-00514-00, de: Leonardo Fabio Zapata contra: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., Gladys Valencia Núñez, Jhon Freddy Pulido agredo y RADIOTAXI AEROPUERTO S.A. Se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 25 de julio de 2022 Hora: 14:41:33**

Recibo No. AB22131632

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22131632AF5C8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 4.251.885.091

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 28 de febrero de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 9 de abril de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 25 de julio de 2022 Hora: 14:41:33**

Recibo No. AB22131632

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22131632AF5C8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





Diego Montoya <gestor.juridico3@losunos.com.co>

11001310303620220023300 - PODER ESPECIAL LEY 2213 DE 2022

1 mensaje

Asuntos Judiciales <asuntosjudiciales@radiotaxiaeropuerto.co>
Para: gestor.juridico3@losunos.com.co

24 de agosto de 2022, 8:31

Señores

JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: Verbal de RCE de **CIELO ASTRID OSORIO CIFUENTES**
Contra: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y Otros
Radicado: 110013103036-2022-00233-00
PODER ESPECIAL LEY 2213 DE 2022

STEFANIA HERNÁNDEZ DÍAZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la C.C. 1.030.593.597 de Bogotá D.C., Representante Legal de **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en Bogotá D.C., según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, respetuosamente, manifiesto que a través del presente mensaje de datos enviado desde la dirección electrónica, registrada para notificaciones judiciales: asuntosjudiciales@radiotaxiaeropuerto.co, confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a **DIEGO MAURICIO MONTOYA TORO**, también mayor de edad, residente en Bogotá D.C., a abogado en ejercicio, identificado con C.C. 93.300.612 del Líbano – Tolima y Tarjeta Profesional: 206.624 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y con dirección electrónica: gestor.juridico3@losunos.com.co, de acuerdo con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, para que asuma la defensa de los intereses de mi representada, dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado, cuenta con las facultades de que trata el artículo 77 del Código General del Proceso y especialmente las de recibir, cobrar, conciliar, desistir, transigir, renunciar, sustituir, reasumir y en fin todas aquellas que sean útiles al logro del presente mandato.

Cordialmente,

STEFANIA HERNÁNDEZ DÍAZ
C.C. 1.030.593.597 de Bogotá D.C.
Representante Legal
Radio Taxi Aeropuerto S.A.

CONTRATO DE VINCULACIÓN

No. 07282007-023597



Entre RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., sociedad igualmente constituida, con domicilio principal en Bogotá, representada por su Gerente, o por quien haga sus veces, la que para efectos del presente contrato se denominará LA EMPRESA de una parte, y

NOMBRES Y APELLIDOS	No de IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	Teléfono
BLANCA CECILIA SANCHEZ	41695959 CR 80 7D-05 CASA 37		6815500

mayor(es) de edad, identificado(s) como aparece al pie de su firma, quien obra en su propio nombre y representación, quien para efectos del presente contrato se denominará EL VINCULADO, se ha celebrado el contrato contenido en las siguientes cláusulas y anexos: PRIMERA. OBJETO. - EL VINCULADO en su calidad de propietario(s) legítimo(s) y/o legítimo poseedor(es), vincula a LA EMPRESA, con destino a la prestación del servicio público individual de transporte de pasajeros en vehículos tipo taxi, dentro del radio de acción autorizado a ésta, un vehículo de las siguientes características:

PLACA	: VDT976	MARCA	: HYUNDAI	LINEA	: ACCENT
MODELO	: 2006	No. ORDEN	: 26137		
No. MOTOR	: G4EA5760508	No. SERIE	: KMHCG51FP6U279418		

SEGUNDA. ADMINISTRACIÓN DEL VEHÍCULO VINCULADO.- Las partes acuerdan y aceptan que la administración, vigilancia, control y usufructo del vehículo vinculado recaen en forma exclusiva en cabeza del VINCULADO, por tener éste el poder de disposición, vigilancia y control efectivo sobre el mismo, y de los conductores, sin injerencia alguna por parte de LA EMPRESA, de acuerdo a las normas legales pertinentes. TERCERA. TÉRMINO, PRORROGA Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO. El presente contrato tendrá un término de un (1) año contado a partir de su firma y se prorrogará automáticamente por periodos iguales si EL VINCULADO no manifiesta por escrito su deseo de no renovarlo con no menos de cien (100) días de antelación a la fecha de su vencimiento. De otro lado, serán causales de terminación de éste contrato las siguientes: a) El mutuo acuerdo entre las partes. b) El vencimiento del término pactado. c) Por el incumplimiento por parte del VINCULADO de alguna de las obligaciones contenidas en éste contrato, siempre que dicho incumplimiento no haya generado la imposición de multas y/o el pago de sumas de dinero a favor de terceros, que estén pendientes de pagar. d) Por decisión unilateral de LA EMPRESA, cuando EL VINCULADO incumpla, parcial o totalmente éste contrato, incurra en faltas contra la moral y las buenas costumbres, contravenga las leyes colombianas, viole normas de tránsito y/o transporte o incumpla los reglamentos internos que haya adoptado, siempre que tal incumplimiento no haya generado la imposición de multas y/o el pago de sumas de dinero a favor de terceros, que estén pendientes de pagar. CUARTA. VALOR DEL CONTRATO, PAGO INICIAL Y MENSUAL POR LA VINCULACIÓN.- El valor del presente contrato será por la suma de sesenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (s.m.m.l.v.), Cuando haya cambio de VINCULADO por cambio de propietario del vehículo vinculado el nuevo VINCULADO, al suscribir este contrato, pagará a LA EMPRESA un (1) s.m.m.l.v. EL VINCULADO por concepto de vinculación se obliga a pagar mensualmente a LA EMPRESA, dentro de los cinco (5) primeros días del mes, la suma de \$42500 / STN RADIO \$89000- / CON RADIO. En virtud del presente contrato el VINCULADO comenzará a pagar por concepto de vinculación a partir de la firma del mismo. En caso de incumplimiento en los pagos LA EMPRESA podrá cobrar intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera. El valor de la vinculación se incrementará automáticamente a partir del primero (1) de enero de cada año calendario, según lo disponga la Junta Directiva de LA EMPRESA. QUINTA. DESVINCULACIÓN. En materia de desvinculación del vehículo, cuando sea de mutuo acuerdo o por vía administrativa se aplicará lo dispuesto por el Decreto 172 de 2001. SEXTA. OBLIGACIONES DE LA EMPRESA.- Serán obligaciones de LA EMPRESA las siguientes: a) Cumplir con las disposiciones consagradas por los Decretos 172 de 2001 y demás normas expedidas sobre el particular. b) Eventualmente podrá celebrar convenios con terceros para desarrollar los programas de revisión y mantenimiento de los vehículos vinculados. c) Expedir tarjeta de control a aquel que haya sido seleccionado como conductor, de forma unilateral, por parte del VINCULADO, una vez se allegue la documentación exigida por los artículos 48 y 49 del Decreto 172 de 2001 y la Resolución 557 de 10 de abril de 2003, expedida por la Secretaría Distrital de Movilidad. d) Contratar con una compañía de seguros y un intermediario de seguros debidamente autorizado, la venta, expedición y renovación de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual de los vehículos vinculados, de que tratan los artículos 18 y s.s. del Decreto 172 de 2001. e) Podrá crear los fondos de responsabilidad. Parágrafo. No obstante lo dispuesto por el literal c) de ésta misma cláusula LA EMPRESA se reserva el derecho de no expedir tarjeta de control a aquel conductor que haya sido sancionado y/o condenado por cualquier autoridad administrativa y/o penal y/o a aquel que en su criterio no sea una persona idónea. SÉPTIMA. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LA EMPRESA.- Acatando lo consagrado por los artículos 2341 y s.s. del Código Civil Colombiano los contratantes reconocen expresamente que LA EMPRESA no ostenta la calidad de tercero civilmente responsable y no está obligada a salir al pago de perjuicios a terceros, por las siguientes razones: a) No tiene la facultad de vigilar el desarrollo de la actividad peligrosa de la conducción de los conductores del vehículo vinculado. b) No ostentar la calidad de administradora del vehículo, como tampoco ejercer las actividades de control, disposición, guarda, pleno control y/o vigilancia del mismo. c) No elige, ni vigila la actividad del conductor, que no es empleado, dependiente, funcionario y/o subalterno suyo. d) por que no tiene la explotación y usufructo del vehículo que se vincula. OCTAVA. OBLIGACIONES DEL VINCULADO.- Serán obligaciones del VINCULADO: a) Cumplir con todas las exigencias contenidas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Decreto 172 de 2001 y demás normas que los modifiquen, reformen o deroguen. b) Mantener vigente la documentación del vehículo y de los conductores que ha designado para su conducción. c) Radicar en forma oportuna los documentos necesarios para la renovación de la tarjeta de operación de conformidad con el artículo 44 del Decreto 172 de 2001; tramitar y obtener la tarjeta de control según las exigencias del artículo 48 y s.s. del Decreto 172 de 2001; portar los distintivos registrados por LA EMPRESA; mantener el vehículo con las condiciones de seguridad necesarias; efectuar la revisión técnica y mecánica; prestar el servicio, únicamente, en el radio de acción autorizado a LA EMPRESA y hacer uso de la planilla de viaje ocasional, cuando así se requiera. d) Mantener vigentes el S.O.A.T. y adquirir las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, que deben ser adquiridos en una compañía de seguros debidamente autorizada para operar en Colombia, así como con el intermediario de seguros que LA EMPRESA designe y el valor de la prima, por no ser de un costo considerable, será cancelado de contado al momento de la expedición. e) Informar a LA EMPRESA, de manera inmediata, de la ocurrencia de hechos originados en la prestación del servicio, tales como imposición de comparendos, ocurrencia de choques simples y/o accidentes con víctimas, etc. f) Hacerse parte en las actuaciones administrativas, civiles o penales que las autoridades competentes inicien en su contra y/o de LA EMPRESA y en los que se vea involucrado el vehículo vinculado. g) Acatar y hacer cumplir, a los conductores que ha designado, los reglamentos internos que promulgue LA EMPRESA. h) Cancelar la totalidad de las obligaciones dinerarias que surjan en el desarrollo de éste contrato. i) Teniendo en cuenta que la administración, cuidado, pleno control y vigilancia del vehículo vinculado es de su entera responsabilidad, debe salir al pago de las multas que se impongan a LA EMPRESA por el incumplimiento de lo dispuesto por la Ley 336 de 1996, sus decretos reglamentarios y demás normas que los modifiquen reformen, o deroguen. j) Informar a LA EMPRESA todo cambio que afecte la propiedad y/o posesión del vehículo vinculado, así como cualquier cambio de domicilio. k) Pagar las sumas de dinero que por el uso de los diferentes sistemas de

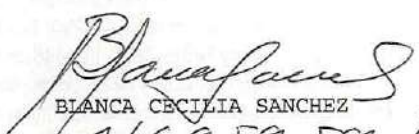
comunicaciones se deban cancelar al Ministerio de Comunicaciones, según las normas vigentes sobre el particular. NOVENA. MANIFESTACIÓN EXPRESA SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARTE DEL VINCULADO. EL VINCULADO de forma expresa manifiesta y reconoce que es quien tiene el poder de disposición, control, vigilancia, administración y guardiana sobre el vehículo y de igual forma que es quien elige, contrata y vigila por el desarrollo de la actividad peligrosa de la conducción que despliegan sus conductores, sin injerencia y/o participación alguna por parte de LA EMPRESA. En virtud de lo anterior EL VINCULADO reconoce y acepta expresamente que es quien debe salir al pago de todo tipo de perjuicio, costas judiciales y agencias en derecho, que se señalen en sentencias proferidas dentro de los procesos judiciales adelantados por parte de terceros en razón de los daños que les sean ocasionados a estos y en los cuales sea vinculada LA EMPRESA. DÉCIMA. COBROS A FAVOR DE LA EMPRESA.- LA EMPRESA podrá cobrar judicial o extrajudicialmente al VINCULADO las siguientes sumas de dinero: a) Las que adeude por concepto de cuotas de vinculación y para ello el presente contrato presta merito ejecutivo. b) Las que haya pagado a terceros y/o a cualquier autoridad, en razón de multas administrativas, sentencias judiciales y/o similares, así como por honorarios, costas, etc. Parágrafo. Para el cobro de éstas sumas de dinero por vía judicial el presente contrato presta merito ejecutivo y no se hará necesario ningún tipo de requerimiento y/o constitución en mora del VINCULADO. DECIMOPRIMERA. "HABEAS DATA".- EL VINCULADO autoriza expresamente a LA EMPRESA para que lo consulte o reporte en cualquier banco de datos comercial o entidad similar, cuando incumpla con el pago de sus obligaciones dinerarias derivadas de éste contrato, para la cual no se hace necesario aviso alguno. Esta autorización se da en observancia de lo dispuesto por el artículo 15 de la C. N. y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Estatutaria 1266 del 31 de diciembre de 2008. DÉCIMOSEGUNDA. PAZ Y SALVO.- El paz y salvo es el documento que acredita la inexistencia de obligaciones dinerarias y de otra índole del VINCULADO para con LA EMPRESA y se exigirá y expedirá en los siguientes eventos: a) Para cambio de propietario o poseedor, cambio de empresa, cancelación de matrícula, cambio de servicio, b) Cuando EL VINCULADO deba cancelar daños y perjuicios de toda índole, ocasionados a terceros. c) Siempre que EL VINCULADO haya cancelado las multas administrativas que le hayan sido impuestas a LA EMPRESA por la violación de la Ley 336 de 1996 y sus decretos reglamentarios. Parágrafo. SI LA EMPRESA expide paz y salvo existiendo cumplimiento de alguna obligación por parte del VINCULADO éste deberá pagarlas. DÉCIMOTERCERA. SERVICIOS DE COMUNICACIONES.- EL VINCULADO debe contratar los servicios de comunicaciones que requiera de forma exclusiva con LA EMPRESA o con quien esta autorice o delegue. Todo lo relacionado con los servicios de comunicaciones se hará en documento anexo a éste contrato. DÉCIMOCUARTA. DE LA VENTA DEL "CUPO".- En el momento que el VINCULADO pretenda hacer uso del denominado "cupu" para matricular por reposición un nuevo vehículo está en la obligación de ofrecerlo en primera instancia a LA EMPRESA, que cuenta con dos (2) días para responder por escrito el ofrecimiento. La respuesta deberá contener la aceptación o no del ofrecimiento. En caso de aceptarse el ofrecimiento las partes tienen dos (2) días para discutir y acordar todos los asuntos relacionados con el perfeccionamiento de la venta, tales como precio de venta, forma de pago, etc.. En caso de que por alguna razón no haya acuerdo EL VINCULADO podrá disponer del cupu. Parágrafo. Teniendo en cuenta que la venta del cupu se da en razón de la chatarrización, pérdida total del vehículo por daños o por la pérdida total del vehículo por hurto, si no se da cumplimiento a lo estipulado en esta cláusula se habrá de pagar una multa a favor de LA EMPRESA equivalente a seis (6) s.m.m.l.v. DECIMOQUINTA. OBLIGACIONES PARA CANCELACIÓN DE MATRÍCULA.- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 172 de 2001, las partes contratantes acuerdan de forma expresa que cuando EL VINCULADO solicite el paz y salvo correspondiente para el trámite de cancelación de matrícula por pérdida, hurto, destrucción o chatarrización del vehículo vinculado, se procederá de la siguiente forma: a) En el evento de que LA EMPRESA expida el paz y salvo correspondiente para el trámite de cancelación de matrícula por pérdida, hurto, destrucción total o chatarrización, del vehículo vinculado de placas ^{VD7976****}, el contrato de vinculación vigente continuará con todos sus efectos y el propietario tendrá que reemplazarlo por un nuevo vehículo, el cual se vinculará bajo el mismo contrato, hasta el cumplimiento de la vigencia del mismo. b) Para garantizar que EL VINCULADO de cumplimiento a la anterior obligación, se establece el siguiente procedimiento: 1) EL VINCULADO, al momento de solicitar el paz y salvo correspondiente para el trámite de cancelación de matrícula por pérdida, hurto, destrucción total o chatarrización, del vehículo vinculado hará un depósito de seis (6) s.m.m.l.v., que se garantizará mediante el pago a LA EMPRESA de tres (3) s.m.m.l.v., en dinero en efectivo y el saldo equivalente a otros tres (3) s.m.m.l.v; se garantizará mediante la suscripción de un pagaré a favor de LA EMPRESA o a través de póliza de seguros de cumplimiento a favor de LA EMPRESA. 2) De igual forma cuando se formalice la vinculación del nuevo vehículo a LA EMPRESA, ésta hará devolución al VINCULADO de los dineros consignados sin tener que reconocer intereses o cualquier otro emolumento y del pagaré suscrito. 3) Los dineros y pagaré se reciben como garantía y no se tendrán como indemnización por terminación anticipada del contrato. 4) En caso de que EL VINCULADO no de cumplimiento a lo aquí pactado LA EMPRESA podrá disponer libremente de los dineros consignados y ejecutar el pagaré por vía judicial, sin necesidad de requerimiento o de constitución en mora. DECIMOSEXTA. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.- Dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 28 del Decreto 172 de 2001. LA EMPRESA cuenta con un CENTRO DE CONCILIACIÓN para la solución de conflictos. DECIMOSEPTIMA. COBRO DE SERVICIOS ADICIONALES.- LA EMPRESA cobrará por todos los servicios adicionales que preste al VINCULADO de los que expedirá los extractos respectivos, discriminando los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto, según el artículo 28 del Decreto 172 de 2001. DECIMOOCOTAVA. DOMICILIO CONTRACTUAL Y NOTIFICACIONES.- El domicilio contractual será la ciudad de Bogotá. Las notificaciones y/o comunicaciones que se deban enviar en virtud de éste contrato serán recibidas por las partes así: LA EMPRESA en la Avenida Américas n° 50- 15 de ésta ciudad y EL VINCULADO en la dirección señalada en el encabezamiento de éste contrato.

Leído y aprobado por las partes se firma en original, en BOGOTÁ D.C. a los NUEVE (9) días del mes de JUNIO de DOS MIL ONCE (2011)

LA EMPRESA,

EL VINCULADO,


RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.
Nit. 860.531.135-4
Representante Legal


BLANCA CECILIA SANCHEZ

41695959 Bta

VENDEDOR



NANAY G
0 CC-51-600-138 BOG.



Diego Montoya <gestor.juridico3@losunos.com.co>

Solicitud IPAT A1027773 del 17 de junio de 2019

2 mensajes

Diego Montoya <gestor.juridico3@losunos.com.co>
Para: copiasipats@movilidadbogota.gov.co

24 de agosto de 2022, 8:55

Señores

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. / POLICÍA METROPOLITANA DE TRÁNSITOcopiasipats@movilidadbogota.gov.co

Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud IPAT A1027773 del 17 de junio de 2019

DIEGO MAURICIO MONTOYA TORO, apoderado judicial de Radio Taxi Aeropuerto S.A., me dirijo a Ustedes, con el fin de solicitar copia del Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A1027773 del 17 de junio de 2019, en el cual se vio involucrado el vehículo de placa: VDT976, vinculado a Radio Taxi Aeropuerto S.A.

Agradezco su colaboración y amable respuesta al correo electrónico: gestor.juridico3@losunos.com.co

Atentamente,

DIEGO MAURICIO MONTOYA TORO

C.C. 93.300.612 del Líbano - Tolima

T.P. 206.624 del C. S. de la J.

Apoderado General - Radio Taxi Aeropuerto S.A.

Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

2 adjuntos**CÁM COM R.T.A 25-JUL-2022.pdf**
161K**Correo de Centro Comercial Carrera - 11001310303620220023300 - PODER ESPECIAL LEY 2213 DE 2022.pdf**
355K

Copias Ipats <copiasipats@movilidadbogota.gov.co>
Para: Diego Montoya <gestor.juridico3@losunos.com.co>

24 de agosto de 2022, 11:10

Buen día, envío informe de accidentes de tránsito solicitado.

Cordialmente,

COPIAS IPATS



SUBDIRECCIÓN DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Secretaría Distrital de Movilidadcopiasipats@movilidadbogota.gov.co

Calle 13 # 37 - 35

www.movilidadbogota.gov.co

[El texto citado está oculto]

"El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, es únicamente para el uso del destinatario ya que puede contener información pública reservada o información pública clasificada (privada o semiprivada), las cuales no son de carácter público. Si usted no es el destinatario, se informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, disseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Si usted es el destinatario, le solicitamos dar un manejo adecuado a la información; de presentarse cualquier suceso anómalo, por favor informarlo al correo"

**A001027773.pdf**

1045K

Prima de Colapso: 1997-1998

1. *Chlorophyll a* (Chl *a*)

TRANSFORMATIONS, AND THEIR COMBINATIONS

TODA PERSONA ATENDIDA SE NOTIFICA DE LOS DERECHOS CONFORME AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO N°

No. 1027773-

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS

VEHÍCULOS 2

8.1. CONDUCTOR

APELLIDOS Y NOMBRES

DOC

IDENTIFICACIÓN N°

NACIONALIDAD

FECHA DE NACIMIENTO

SEXO

GRAVEDAD

MUERTO

HERIDO

DIRECCIÓN DE DOMICILIO

CIUDAD

TELÉFONO

SE PACTO EXÁMEN

SI

NO

PORTA LICENCIA

LICENCIA CONDUCCIÓN N°

CATEGORÍA

RESTRICCIÓN

EXP

VEN

CÓDIGO OF TRÁNSITO

CHALECO

CASCO

CINTURÓN

HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN

DESCRIPCIÓN DE LESIONES

8.2. VEHÍCULO

PLACA

PLACA REMOLQUE/SEMI

NACIONALIDAD

COLOMBIANO

EXTRANJERO

EXTRANJERO

MARCA

LÍNEA

COLOR

MODELO

CARROCERÍA

TÓN

PASAJEROS

LICENCIAS TRANS N°

EMPRESA

MATRICULADO EN

INMOVILIZADO EN

A DISPOSICIÓN DE

TARJETAS DE REGISTRO N°

NIT

REV. TEC. MEC

SI

NO

N°

41133-103

CANTIDAD DE ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE

1

PORTA SDAT

POLIZA N°

SI

NO

N°

75780101

ASEGURADORA

Municipal de Bogotá

VENCIMIENTO

DÍA

MESES

AÑO

20

PORTA REG. RESPONSABLE CIVIL CONTRACTUAL

VENCIMIENTO

SI

NO

N°

ASEGURADORA

DÍA

MESES

AÑO

20

PROPIETARIO

MISMO CONDUCTOR

SI

NO

APELLIDOS Y NOMBRES

DOC

IDENTIFICACIÓN N°

8.3. CLASE VEHÍCULO

AUTOMÓVIL

SI

NO

M. AGRICOLA

SI

NO

M. INDUSTRIAL

SI

NO

BUS

SI

NO

BICICLETA

SI

NO

MOTOCARRO

SI

NO

CAMIÓN

SI

NO

CAMIONETA

SI

NO

CAMPERO

SI

NO

TRACCIÓN ANIMAL

SI

NO

MOTOCICLO

SI

NO

MICROBUS

SI

NO

TRACTOR/CAMIÓN

SI

NO

VOQUETA

SI

NO

MOTOCICLETA

SI

NO

SEMI-REMOLQUE

SI

NO

CLASE DE MERCANCÍA

SI

NO

CLASE DE MERCANCÍA

SI

NO

CLASE DE MERCANCÍA

SI

NO

CLASE DE MERCANCÍA

SI

NO

CLASE DE MERCANCÍA

SI

NO

CLASE DE MERCANCÍA

SI

NO

CLASE DE MERCANCÍA

SI

NO

CLASE DE MERCANCÍA

SI

NO

CLASE DE MERCANCÍA

SI

NO

CLASE DE MERCANCÍA

SI

NO

CLASE DE MERCANCÍA

SI

NO

CLASE DE MERCANCÍA

SI

NO

CLASE DE MERCANCÍA

SI

NO

CLASE DE MERCANCÍA

SI

NO

8.4. CLASE SERVICIO

SI

NO

OFICIAL

SI

NO

PÚBLICO

SI

NO

PARTICULAR

SI

NO

DIPLOMÁTICO

SI

NO

8.5. MODALIDAD SERVICIO

SI

NO

MIXTO

SI

NO

CARGA

SI

NO

*EXTRADIMENSIONADA

SI

NO

*EXTRAPESEADA

SI

NO

*MERCANCÍA PELIGROSA

SI

NO

CLASE DE MERCANCÍA

SI

NO

CLASE DE MERCANCÍA

SI

NO

CLASE DE MERCANCÍA

SI

NO

CLASE DE MERCANCÍA

SI

NO

8.6. RADIO DE ACCIÓN

SI

NO

NACIONAL

SI

NO

MUNICIPAL

SI

NO

CLASE DE MERCANCÍA

SI

NO

CLASE DE MERCANCÍA

SI

NO

CLASE DE MERCANCÍA

SI

NO

CLASE DE MERCANCÍA

SI

NO

CLASE DE MERCANCÍA

SI

NO

CLASE DE MERCANCÍA

SI

NO

CLASE DE MERCANCÍA

SI

NO

CLASE DE MERCANCÍA

SI

NO

CLASE DE MERCANCÍA

SI

NO

CLASE DE MERCANCÍA

SI

NO

CLASE DE MERCANCÍA

SI

NO

CLASE DE MERCANCÍA

SI

NO

8.7. FALLAS EN:

FRENOS

SI

NO

DIRECCIÓN

SI

NO

LUCES

SI

NO

BOCINA

SI

NO

LLANTAS

SI

NO

SUSPENSIÓN

SI

NO

OTRA

SI

NO

8.8. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO

SI

NO

CLASE DE MERCANCÍA

SI

NO

CLASE DE MERCANCÍA

SI

NO

CLASE DE MERCANCÍA

SI

NO

CLASE DE MERCANCÍA

SI

17. CROQUIS (BOMBEJO TOPOGRÁFICO)
 INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO W

[illegible]

69a69 Cra. 80

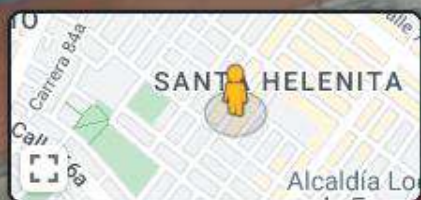
Bogotá



Google



Street View - abr 2019



Google

Fecha de la imagen: abr 2019 © 2022 Google Colombia Términos Privacidad Notificar un problema



Diego Montoya <gestor.juridico3@losunos.com.co>

DERECHO DE PETICIÓN ART. 78 # 10 - 110013103036-2022-00233-00 - SEÑALES DE TRÁNSITO

1 mensaje

Diego Montoya <gestor.juridico3@losunos.com.co>

26 de agosto de 2022, 17:43

Para: contactociudadano@movilidadbogota.gov.co

Señores

Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.contactociudadano@movilidadbogota.gov.co

Bogotá D.C.

Asunto: Derecho de Petición - 11001310303620220023300

DIEGO MAURICIO MONTOYA TORO, apoderado judicial de RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., demandada dentro del proceso judicial de la referencia, en el cual se debaten los hechos que ocasionaron un accidente de tránsito el 17 de junio de 2019, en la Carrera 80 # 69A-82 de Bogotá D.C., según consta en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A1027773, del 17 de junio de 2019, me dirijo a Ustedes con el fin de solicitar la siguiente información:

1. ¿Cuáles eran los límites de velocidad establecidos, para el 17 de junio de 2019, para la Carrera 80 # 69A-82 de Bogotá D.C.?
2. ¿Cuáles eran las señales de tránsito en el suelo, verticales, horizontales, preventivas, reglamentarias y de toda índole, existentes en la Carrera 80 # 69A-82 de Bogotá D.C., para el 17 de junio de 2019, para la ?

Lo anterior, para ser allegado al Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual, que actualmente cursa en contra de mi representada, bajo el radicado: 11001310303620220023300, figurando como demandante: CIELO ASTRID OSORIO CIFUENTES.

Agradezco su colaboración y amable respuesta dentro de los término legalmente establecidos, al correo electrónico:

gestor.juridico3@losunos.com.co

Atentamente,

DIEGO MAURICIO MONTOYA TORO

Apoderado Judicial



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

4 adjuntos



AUTO_ADMITE_DEMANDA_CASO_2022_233_CIELO_ASTRID_OSORIO_CIFUENTES.PDF
82K



CÁM COM R.T.A 25-JUL-2022.pdf
161K



Correo de Centro Comercial Carrera - 11001310303620220023300 - PODER ESPECIAL LEY 2213 DE 2022.pdf
355K



IPAT A1027773 del 17 de junio de 2019.pdf
1045K



Diego Montoya <gestor.juridico3@losunos.com.co>

DERECHO DE PETICIÓN ART. 78 # 10 - 110013103036-2022-00233-00

1 mensaje

Diego Montoya <gestor.juridico3@losunos.com.co>
Para: contactociudadano@movilidadbogota.gov.co

24 de agosto de 2022, 9:54

Señores

Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.contactociudadano@movilidadbogota.gov.co

Bogotá D.C.

Asunto: Derecho de Petición - Tarjeta de control VDT976. C.C. 18.593.192

DIEGO MAURICIO MONTOYA TORO, apoderado judicial de RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., me dirijo a Ustedes con el fin de solicitar certificación sobre las tarjetas de control vigentes para el 17 de junio de 2019, que **JOSÉ OCTAVIO HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía: 18.593.192, en su calidad de conductor del vehículo de servicio público, tipo taxi, de placa VDT976.

Lo anterior, para ser allegado al Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual, que actualmente cursa en contra de mi representada RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., bajo el radicado: 110013103036-2022-00233-00, figurando como demandante: CIELO ASTRID OSORIO CIFUENTES.

Agradezco su colaboración y amable respuesta dentro de los término legalmente establecidos, al correo electrónico: gestor.juridico3@losunos.com.co, o a la Av. Calle 9 # 50-15 de Bogotá D.C.

Atentamente,

DIEGO MAURICIO MONTOYA TORO

Apoderado Judicial



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)**2 adjuntos****CÁM COM R.T.A 25-JUL-2022.pdf**

161K

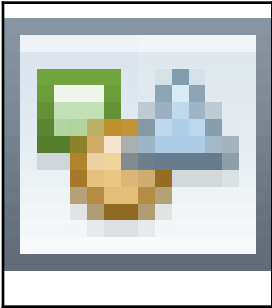
**Correo de Centro Comercial Carrera - 11001310303620220023300 - PODER ESPECIAL LEY 2213 DE 2022.pdf**

355K

Reporte Tarjeta de Control Placa VDT976

Datos Propietario:

CEDULA / 41695959 BLANCA BLANCA CECILIA SANCHEZ
TELEFONO: 6815500
NO. CELULAR: 3208020774
DIRECCION: CR 80 7D-05 CS 37



EMPRESA: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.
Ciudad: BOGOTA D.C.

Historial Tarjeta de Control

1012406889 **DIEGO ALONSO CELEMIN SERRANO**
TELEFONO
CELULAR 3004775503
DIRECCION CL 72 B SUR # 89 A - 01



NUMERO TARJETON	FECHA EXPEDICION	FECHA REFRENDACION	FECHA ELIMINACION	FECHA TRAMITE	TRAMITE	USUARIO
142624	2017-07-17 10:49:26.0	2017-07-17 10:49:26.0	2017-08-28 07:00:13.0		CANCELACION	informix
142624	2017-07-17 10:49:26.0				EXPEDICION	carnet18

Historial Tarjeta de Control

1016042848 YASSER OHISMER CHAVEZ GONZALEZ

TELEFONO

CELULAR 3143025451

DIRECCION KR 12 F ESTE # 88 G SUR - 63



NUMERO TARJETON	FECHA EXPEDICION	FECHA REFRENDACION	FECHA ELIMINACION	FECHA TRAMITE	TRAMITE	USUARIO
1470509	2020-04-28 15:23:29.0	2020-05-28 00:00:00.0	2020-05-28 23:51:16.0	2020-05-28 23:51:16.0	CANCELACION	informix
1470509	2020-04-28 15:23:29.0	2020-05-28 00:00:00.0		2020-04-28 15:23:29.0	EXPEDICION	carnet34

1030603872 JOHANN ESTEBAN GOMEZ RONCANCIO

TELEFONO

CELULAR 3224123448

DIRECCION DG 40 # 37 - 183



NUMERO TARJETON	FECHA EXPEDICION	FECHA REFRENDACION	FECHA ELIMINACION	FECHA TRAMITE	TRAMITE	USUARIO
144813	2017-08-04 11:44:01.0	2017-08-04 11:44:01.0	2017-09-15 07:03:26.0		CANCELACION	informix
144813	2017-08-04 11:44:01.0				EXPEDICION	carnet2

Historial Tarjeta de Control

11187718 GUSTAVO ADOLFO BARAJAS CAMARGO

TELEFONO

CELULAR 3222862606

DIRECCION CL 43 B SUR # 15 - 03



NUMERO TARJETON	FECHA EXPEDICION	FECHA REFRENDACION	FECHA ELIMINACION	FECHA TRAMITE	TRAMITE	USUARIO
1125102	2018-11-20 13:25:42.0	2018-12-20 00:00:00.0	2018-12-20 23:50:50.0	2018-12-20 23:50:50.0	CANCELACION	informix
1125102	2018-11-20 13:25:42.0	2018-12-20 00:00:00.0		2018-11-20 13:25:42.0	EXPEDICION	carnet34

18593192 JOSE OCTAVIO HERNANDEZ VELASQUEZ

TELEFONO

CELULAR 3112370660

DIRECCION CL 151 B # 115 C - 09



NUMERO TARJETON	FECHA EXPEDICION	FECHA REFRENDACION	FECHA ELIMINACION	FECHA TRAMITE	TRAMITE	USUARIO
1188674	2019-03-04 17:05:45.0	2019-04-04 00:00:00.0	2019-04-04 23:51:49.0	2019-04-04 23:51:49.0	CANCELACION	informix
1188674	2019-03-04 17:05:45.0	2019-04-04 00:00:00.0		2019-03-04 17:05:45.0	EXPEDICION	carnet30

Historial Tarjeta de Control

19462697

GILDARDO DE JESUS GOMEZ MUNOZ

TELEFONO

CELULAR

3143000073

DIRECCION

KR 125 # 65 A - 12



NUMERO TARJETON	FECHA EXPEDICION	FECHA REFRENDACION	FECHA ELIMINACION	FECHA TRAMITE	TRAMITE	USUARIO
53352	2016-04-22 08:17:16.0	2016-05-25 08:57:47.0			REFRENDACION	carnet13
53352	2016-04-22 08:17:16.0	2016-06-27 08:46:09.0			REFRENDACION	carnet13
53352	2016-04-22 08:17:16.0	2016-07-29 14:30:53.0			REFRENDACION	carnet6
53352	2016-04-22 08:17:16.0	2016-08-30 08:06:03.0			REFRENDACION	carnet1
53352	2016-04-22 08:17:16.0	2016-08-30 08:06:03.0	2016-09-12 11:58:05.0		CANCELACION	carnet6
53352	2016-04-22 08:17:16.0				EXPEDICION	carnet8
89401	2016-09-12 11:58:16.0				EXPEDICION	carnet6
104920	2016-11-01 08:14:02.0	2017-03-15 11:58:43.0	2017-06-02 17:59:23.0		CANCELACION	informix
89401	2016-09-12 11:58:16.0	2016-09-12 11:58:16.0	2016-11-01 08:12:59.0		CANCELACION	carnet20
104916	2016-11-01 08:13:10.0				EXPEDICION	carnet20
104916	2016-11-01 08:13:10.0	2016-11-01 08:13:10.0	2016-11-01 08:13:54.0		CANCELACION	carnet20
104920	2016-11-01 08:14:02.0				EXPEDICION	carnet20

Historial Tarjeta de Control

NUMERO TARJETON	FECHA EXPEDICION	FECHA REFRENDACION	FECHA ELIMINACION	FECHA TRAMITE	TRAMITE	USUARIO
104920	2016-11-01 08:14:02.0	2016-12-03 08:22:34.0			REFRENDACION	carnet9
104920	2016-11-01 08:14:02.0	2017-03-15 11:58:43.0			REFRENDACION	carnet7

79040336

TELEFONO

CELULAR

DIRECCION

HENRY CASTAÑEDA LAVERDE

3069677

3203591010

CL 150 # 92 - 20



NUMERO TARJETON	FECHA EXPEDICION	FECHA REFRENDACION	FECHA ELIMINACION	FECHA TRAMITE	TRAMITE	USUARIO
270798	2018-03-02 11:42:34.0	2018-04-02 00:00:00.0	2018-03-28 13:11:22.0	2018-03-28 13:11:22.0	CANCELACION	informix
270798	2018-03-02 11:42:34.0	2018-04-02 00:00:00.0		2018-03-02 11:42:34.0	EXPEDICION	carnet2
167362	2018-01-18 11:15:47.0	2018-02-18 00:00:00.0	2018-03-01 07:00:09.0	2018-03-01 07:00:09.0	CANCELACION	informix
167354	2018-01-18 11:01:27.0	2018-01-18 11:01:27.0	2018-01-18 11:15:37.0		CANCELACION	carnet26
160581	2017-11-21 12:47:47.0				EXPEDICION	carnet19
160581	2017-11-21 12:47:47.0	2017-11-21 12:47:47.0	2018-01-02 07:00:03.0		CANCELACION	informix
167362	2018-01-18 11:15:47.0				EXPEDICION	carnet26
167354	2018-01-18 11:01:27.0				EXPEDICION	carnet26

Historial Tarjeta de Control

79212744 MARCO ALEXANDER CALDERON

TELEFONO

CELULAR 3245057856

DIRECCION CL 64 # 70 - 21



NUMERO TARJETON	FECHA EXPEDICION	FECHA REFRENDACION	FECHA ELIMINACION	FECHA TRAMITE	TRAMITE	USUARIO
1998656	2022-06-10 10:10:51.0	2022-07-10 00:00:00.0	2022-07-10 23:50:18.0	2022-07-10 23:50:18.0	CANCELACION	informix
1998656	2022-06-10 10:10:51.0	2022-07-10 00:00:00.0		2022-06-10 10:10:51.0	EXPEDICION	carnet39

79246776 LUCINIO VARGAS

TELEFONO

CELULAR 3195410475 3212934904

DIRECCION CL 129 C # 132 A - 63



NUMERO TARJETON	FECHA EXPEDICION	FECHA REFRENDACION	FECHA ELIMINACION	FECHA TRAMITE	TRAMITE	USUARIO
1671757	2021-02-23 10:11:46.0	2021-03-25 00:00:00.0	2021-03-23 16:31:52.0	2021-03-23 16:31:52.0	CANCELACION	carnet30
1671757	2021-02-23 10:11:46.0	2021-03-25 00:00:00.0		2021-02-23 10:11:46.0	EXPEDICION	carnet33
1641025	2021-01-21 11:36:26.0	2021-02-20 00:00:00.0	2021-02-20 23:50:32.0	2021-02-20 23:50:32.0	CANCELACION	informix
1641025	2021-01-21 11:36:26.0	2021-02-20 00:00:00.0		2021-01-21 11:36:26.0	EXPEDICION	carnet13
1604695	2020-11-26 08:51:04.0	2021-01-26 00:00:00.0	2021-01-21 11:35:06.0	2021-01-21 11:35:06.0	CANCELACION	carnet13
1604695	2020-11-26 08:51:04.0	2021-01-26 00:00:00.0		2020-12-23 08:55:15.0	REFRENDACION	carnet49

Historial Tarjeta de Control

NUMERO TARJETON	FECHA EXPEDICION	FECHA REFRENDACION	FECHA ELIMINACION	FECHA TRAMITE	TRAMITE	USUARIO
1604695	2020-11-26 08:51:04.0	2020-12-26 00:00:00.0		2020-11-26 08:51:04.0	EXPEDICION	carnet13

79341148

CARLOS HUMBERTO ORTIZ CARDENAS

TELEFONO

7584078

CELULAR

3003585693

DIRECCION

CL 64 F # 99 - 32



NUMERO TARJETON	FECHA EXPEDICION	FECHA REFRENDACION	FECHA ELIMINACION	FECHA TRAMITE	TRAMITE	USUARIO
143894	2017-07-28 09:24:07.0				EXPEDICION	carnet2
143894	2017-07-28 09:24:07.0	2017-07-28 09:24:07.0	2017-08-16 11:29:58.0		CANCELACION	carnet24

79559274

LUIS EDUARDO CELY TORRES

TELEFONO

CELULAR

3142202737

DIRECCION

KR 11 C ESTE # 42 B SUR - 32



NUMERO TARJETON	FECHA EXPEDICION	FECHA REFRENDACION	FECHA ELIMINACION	FECHA TRAMITE	TRAMITE	USUARIO
1591633	2020-11-04 14:48:45.0	2020-12-04 00:00:00.0	2020-12-04 23:50:42.0	2020-12-04 23:50:42.0	CANCELACION	informix
1591633	2020-11-04 14:48:45.0	2020-12-04 00:00:00.0		2020-11-04 14:48:45.0	EXPEDICION	carnet36

Historial Tarjeta de Control

79579161

WILLIAM SANCHEZ BAQUERO

TELEFONO

CELULAR

3124610293

DIRECCION

KR 41 B # 2 A SUR - 45



NUMERO TARJETON	FECHA EXPEDICION	FECHA REFRENDACION	FECHA ELIMINACION	FECHA TRAMITE	TRAMITE	USUARIO
1940950	2022-03-11 16:34:15.0	2022-04-10 00:00:00.0	2022-04-10 23:50:39.0	2022-04-10 23:50:39.0	CANCELACION	informix
1940950	2022-03-11 16:34:15.0	2022-04-10 00:00:00.0		2022-03-11 16:34:15.0	EXPEDICION	carnet54
1836601	2021-11-16 17:18:41.0	2021-12-16 00:00:00.0	2021-12-16 23:50:57.0	2021-12-16 23:50:57.0	CANCELACION	informix
1836601	2021-11-16 17:18:41.0	2021-12-16 00:00:00.0		2021-11-16 17:18:41.0	EXPEDICION	carnet25
1699580	2021-04-10 11:54:20.0	2021-05-10 00:00:00.0	2021-05-10 23:50:12.0	2021-05-10 23:50:12.0	CANCELACION	informix
1699580	2021-04-10 11:54:20.0	2021-05-10 00:00:00.0		2021-04-10 11:54:20.0	EXPEDICION	carnet36

79818237

NIXON HENRY AREVALO BARON

TELEFONO

2042355

CELULAR

3133742826

DIRECCION

CL 41 A BIS SUR # 31 - 76



NUMERO TARJETON	FECHA EXPEDICION	FECHA REFRENDACION	FECHA ELIMINACION	FECHA TRAMITE	TRAMITE	USUARIO
991026	2015-09-12 09:41:00.0	2016-02-15 11:53:24.0			REFRENDACION	carnet6
991026	2015-09-12 09:41:00.0	2016-01-15 14:56:11.0			REFRENDACION	carnet10

SIN VINCULACION LABORAL CON LA EMPRESA

Historial Tarjeta de Control

NUMERO TARJETON	FECHA EXPEDICION	FECHA REFRENDACION	FECHA ELIMINACION	FECHA TRAMITE	TRAMITE	USUARIO
991026	2015-09-12 09:41:00.0	2016-02-15 11:53:24.0	2016-03-16 14:29:30.0		CANCELACION	carnet10
1044009	2016-03-16 14:30:03.0		2016-04-22 08:15:02.0		CANCELACION	carnet8
1044009	2016-03-16 14:30:03.0				EXPEDICION	carnet10

91361530

RAMON RICARDO GONZALEZ ARDILA

TELEFONO

CELULAR3103586514

DIRECCIONKR 134 # 132 - 49



NUMERO TARJETON	FECHA EXPEDICION	FECHA REFRENDACION	FECHA ELIMINACION	FECHA TRAMITE	TRAMITE	USUARIO
1500707	2020-06-11 11:04:28.0	2020-07-11 00:00:00.0	2020-07-11 23:50:01.0	2020-07-11 23:50:01.0	CANCELACION	informix
1500707	2020-06-11 11:04:28.0	2020-07-11 00:00:00.0		2020-06-11 11:04:28.0	EXPEDICION	carnet34
1404503	2020-01-17 10:58:06.0	2020-02-16 00:00:00.0	2020-02-16 23:50:48.0	2020-02-16 23:50:48.0	CANCELACION	informix
1404503	2020-01-17 10:58:06.0	2020-02-16 00:00:00.0		2020-01-17 10:58:06.0	EXPEDICION	carnet50
1360905	2019-11-09 11:33:52.0	2019-12-09 00:00:00.0	2019-12-09 23:50:54.0	2019-12-09 23:50:54.0	CANCELACION	informix
1360905	2019-11-09 11:33:52.0	2019-12-09 00:00:00.0		2019-11-09 11:33:52.0	EXPEDICION	carnet33
1294892	2019-08-09 14:35:43.0	2019-09-08 00:00:00.0	2019-09-08 23:51:20.0	2019-09-08 23:51:20.0	CANCELACION	informix
1294892	2019-08-09 14:35:43.0	2019-09-08 00:00:00.0		2019-08-09 14:35:43.0	EXPEDICION	carnet2

SIN VINCULACION LABORAL CON LA EMPRESA

Historial Tarjeta de Control

9529170

LUIS ERNESTO GUARIN MEDINA

TELEFONO

5675034

CELULAR

3213508304

DIRECCION

CL 48 J BIS # 4 - 74



NUMERO TARJETON	FECHA EXPEDICION	FECHA REFRENDACION	FECHA ELIMINACION	FECHA TRAMITE	TRAMITE	USUARIO
2012663	2022-06-29 10:54:13.0	2022-07-29 00:00:00.0	2022-07-29 23:50:07.0	2022-07-29 23:50:07.0	CANCELACION	informix
2012663	2022-06-29 10:54:13.0	2022-07-29 00:00:00.0		2022-06-29 10:54:13.0	EXPEDICION	carnet5



Consulta Automotores

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:	VUS49C	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10024361772	CLASE DE VEHÍCULO:	MOTOCICLETA
TIPO DE SERVICIO:	Particular		

Información general del vehículo

MARCA:	YAMAHA	LÍNEA:	YW125
MODELO:	2013	COLOR:	NEGRO 2 ROAD
NÚMERO DE SERIE:		NÚMERO DE MOTOR:	E3M2E001009
NÚMERO DE CHASIS:	9FKKE2006D2001009	NÚMERO DE VIN:	9FKKE2006D2001009
CILINDRAJE:	125	TIPO DE CARROCERÍA:	SIN CARROCERIA
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	21/11/2012
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	STRIA TToYtTE MCPAL FUNZA	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	NO
CLÁSICO O ANTIGUO:	NO	REPOTENCIADO:	NO
REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN MOTOR	
REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN CHASIS	
REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN SERIE	
REGRABACIÓN VIN (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN VIN	
VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):	NO	PUERTAS:	

Para conocer el historial de propietarios

Consulte el Histórico Vehicular Aquí

(<http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular>)

Datos Técnicos del Vehículo

Poliza SOAT

Número de poliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Código tarifa	Entidad expide SOAT	Estado
100610115160100	06/09/2021	11/09/2021	10/09/2022	120	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	✓ VIGENTE
100610094320100	10/09/2020	11/09/2020	10/09/2021	120	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	✗ NO VIGENTE
75786989	23/02/2019	24/02/2019	23/02/2020	120	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	✗ NO VIGENTE
18243227	29/12/2017	30/12/2017	29/12/2018	120	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	✗ NO VIGENTE
16699380	24/12/2016	25/12/2016	24/12/2017	120	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	✗ NO VIGENTE

Adquiera su SOAT en línea aquí

 Pólizas de Responsabilidad Civil

Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

Tipo Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente	Nro. certificado	Información consistente	Acciones
REVISION TECNICO-MECANICO	11/09/2021	11/09/2022	CDA MOTO EXPRESS	SI	154989419	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	10/09/2020	10/09/2021	DIAGNOSTIYA LIMITADA	NO	148816784	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	27/02/2019	27/02/2020	CDA TECNOSABANA AV QUITO	NO	140377852	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	05/01/2017	05/01/2018	MEGASERVICE SOFT LTDA	NO	128834423	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	05/01/2016	05/01/2017	DIAGNOSTIYA LIMITADA	NO	123909211	SI	

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

Solicitudes

Nro. de solicitud	Fecha de solicitud	Estado	Trámites	Entidad
163101434	28/10/2021	AUTORIZADA	Tramite traspaso,	STRIA TToYTE MCPAL FUNZA
160643717	11/09/2021	APROBADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CDA MOTO EXPRESS
143851389	10/09/2020	APROBADA	Tramite revision tecnico mecanica,	DIAGNOSTIYA LIMITADA
123702386	27/02/2019	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CDA TECNOSABANA AV QUITO
93993984	05/01/2017	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	MEGASERVICE SOFT LTDA

Información Blindaje

Certificado de revisión de la DIJIN

Certificado de desintegración física

Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución

Tarjeta de Operación

Limitaciones a la Propiedad

 Garantías a Favor De

✓ Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga INVC (15%)

 Normalización y Saneamiento

 Vehículo a desintegrar por proceso de normalización

Permiso de circulación restringida (PCR)

11001310303620220023300 _ Radio Taxi Aeropuerto Contesta Demanda Anexos

Diego Montoya <gestor.juridico3@losunos.com.co>

Lun 29/08/2022 4:54 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; VICTOR MAURICIO CAVIEDES CORTES <victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com>



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)